

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Calle del Carmo, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor Rosario Vilchez, Presidenta del Monasterio de Santa Paula, de Granada, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de la casa que se indica.—Páginas 986 y 987.

Otro (rectificado) promoviendo a la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 16.500 pesetas, a D. Antonio María Vacas Barbudo, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado de Ceuta.—Página 987.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a D. Ginés Piñó Ferrer, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Inspector de Muebles en la de Alicante.—Página 987.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Se anuncia que el Decreto y Reglamento de la ley de Accidente del Trabajo en la Industria, publicado en la GACETA de ayer, es rectificando el que se publicó el día 2 del mes actual por erratas padecidas, que ha sido preciso subsanar.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto ascendiendo a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales a D. Pedro García Berdoy.—Página 987.

Otros ídem id. id. de tercera clase a D. Efrén Bellrán Aleixandre, D. Ezequiel Murrieta de las Casas y D. Mariano de las Peñas Mesqui.—Página 987.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden autorizando la circulación y uso legal en España del aparato medidor de aceites marca "Satam", tipo L.—Páginas 987 y 988.

Otra ídem id. id. del aparato medidor

de leche marca "Satam" D. L. 4.—Página 988.

Otra ídem id. id. de la balanza semi-automática "Magriña", de seis kilogramos.—Página 988.

Otra ídem id. id. de la balanza semi-automática "Magriña", de 20 kilogramos.—Páginas 988 y 989.

Otra ídem id. id. de la balanza semi-automática "Atlantic", de 20 kilogramos.—Página 989.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo la instancia que se indica de D. Luis de Despujol Ricart, de Barcelona, en representación del Obispo de Urgel, solicitando trasladar depósitos de valores.—Página 989.

Otra autorizando a la Caja general de Depósitos para entregar a D. Enrique Icardo, Provincial, o a D. José Castellá, Secretario provincial de la Congregación de Clérigos Regulares, Ministros de los Enfermos (conocida por Padres Camilos), para que pueda retirar el depósito que se indica en las condiciones que se determinan.—Páginas 989 y 990.

Otras nombrando para los Juzgados de primera instancia e instrucción que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 990 a 992.

Ministerio de Marina.

Orden aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, de servicio del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca.—Páginas 992 a 998.

Otra confirmando la resolución de la Subsecretaría de la Marina civil, por la que se impone la multa de pesetas 2.922,50 a la Compañía Trasmediterránea.—Página 999.

Otra disponiendo se proceda al pago a la Compañía Trasatlántica de 1.024.862,92 pesetas como subvención correspondiente a los servicios de comunicaciones marítimas transoceánicas del mes de Enero último.—Página 999.

Ministerio de Hacienda.

Orden resolviendo instancias de aspirantes a ingreso en el Instituto de Carabineros.—Páginas 1000 a 1002.

Otra concediendo el pase a la reserva

al Comandante de Carabineros don Francisco Bovero Rodrigo.—Página 1002.

Otra resolviendo consultas respecto a la designación de Vocales suplentes de los Jurados provinciales de estimación y Central, de la Contribución general sobre la renta, para que puedan sustituir, en casos justificados, a los titulares, y de la eficacia de las votaciones que en los dichos Jurados se promuevan.—Página 1002.

Otra disponiendo den comienzo el día 3 de Abril próximo las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Aduanas, ampliándose el plazo para la admisión de solicitudes hasta el día 28 del mes de Marzo próximo.—Página 1002.

Otra anulando las franquicias postales y telegráficas que se mencionan, y concediendo franquicia postal y telegráfica a las Autoridades que se indican.—Páginas 1002 y 1003.

Otra concediendo franquicia telegráfica a los Inspectores generales y Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil y a los Delegados y Subdelegados Marítimos y de Pesca.—Página 1003.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque oposición libre para proveer la plaza de Jefe de Sección de Medicina del Instituto Nacional del Cáncer.—Página 1003.

Otra ídem id. id. se convoque concurso para proveer la plaza de Practicante, vacante en el Instituto Antipalúdico y de Higiene rural de Naval Moral de la Mata (Cáceres).—Página 1003.

Otra ídem id. id. se convoque concurso-oposición para proveer la plaza de Mecánico ortopédico del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander).—Página 1003.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Baldomero L. Cañizares, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián.—Página 1003.

Otra ídem ídem, a doña Marta Díez de Oñate, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Salamanca.—Página 1003.

Otra designando a los señores que se mencionan para encargarse de las Catedrías y Auxiliares que se indican, vacantes en la Escuela Superior de Trabajo de Madrid.— Páginas 1003 y 1004.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Análisis química, vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Página 1004.

Otra nombrando a D. Antonio Lorente y Sanz Catedrático numerario de Pediatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Página 1004.

Otras ídem Encargados de curso de las enseñanzas que se indican del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, Miguel Servet, de Zaragoza, a los señores que se mencionan.—Página 1004.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se publica.— Páginas 1004 a 1008.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas en los señores que se mencionan las casas baratas y sus terrenos que se indican.—Páginas 1008 y 1009.

Otra resolviendo instancias suscritas por D. Rafael Pérez Maffei, Oficial segundo del Cuerpo pericial de Seguros, excedente voluntario, y de D. Nicalás Aparicio Rozas, Oficial primero del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros.—Páginas 1009 y 1010.

Otras concediendo a las entidades que se indican derecho electoral para designar Vocales obreros de las Secciones de los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 1010.

Otras relativas a dimisiones y nombramientos de personal de los Jurados mixtos que se indican.— Páginas 1010 a 1013.

Otra disponiendo que el Jurado mixto de Trabajo rural de Melilla quede incorporado, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos industriales que existe en la mencionada localidad.—Página 1013.

Otras ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se indican.—Página 1013.

Otras ídem se constituyan en las provincias que se indican un Jurado mixto de Obras públicas en cada una.—Páginas 1016 y 1017.

Otra ídem ídem, en Gijón un Jurado mixto de Industria de la Pesca de Altura.—Página 1017.

Otra ídem ídem, una Sección de Prensa dentro del Jurado mixto de Artes Gráficas de Málaga.—Página 1017.

Otra ídem que en Albacete y dentro del Jurado mixto de Transportes, se constituya una Sección de Tracción a sangre.—Páginas 1017 y 1018.

Otra ídem la constitución de una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos de Mora, Manzanaque y Tembleque (Toledo).—Página 1018.

Otra ídem ídem, entre los pueblos de Villaluenga, Cobeja y Yuncier (Toledo).—Página 1018.

Ministerio de Obras públicas.

Orden resolviendo instancia del Presidente de la Cámara de Comercio de Alcoy que interesa la condonación de derechos de almacenaje de mercancías y paralización de material en las estaciones ferroviarias de dicha ciudad.—Página 1018.

Otra ídem ídem, de Orense interesando la condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material devengados en la estación de aquella capital y en las de la provincia con motivo de la huelga del ramo de transportes mecánicos por carretera, que duró desde el día 18 al 25 de Mayo de 1932.—Páginas 1018 y 1019.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Ordenes aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo con las ventajas legales a las entidades que se mencionan.—Páginas 1019 y 1020.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Asuntos Exteriores.—Indicando los países que han ratificado y otros que se han adherido al Convenio internacional para la protección de los pájaros útiles a la agricultura.—Página 1020.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Relación de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción anunciadas para su provisión por concurso en la GACETA de

22 de Enero próximo pasado.—Página 1020.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Médico titular - Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Montefrío (Granada).—Página 1020.

Idem ídem, del Ayuntamiento de Robledo de la Vera (Cáceres).—Página 1020.

Idem ídem, del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera (Cáceres).—Página 1021.

Idem ídem, del Ayuntamiento de Monforte de Lemos (Lugo).—Página 1021.

Convocando a concurso-oposición para proveer una plaza de Jefe de la Sección de Medicina en el Instituto Nacional del Cáncer.—Página 1021.

Idem a concurso para proveer una plaza de Practicante en el Instituto Antipalúdico y de Higiene rural de Naval Moral de la Mata.—Página 1022.

Idem a concurso-oposición para proveer la plaza de Mecánico-ortopédico del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander).—Página 1022.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Análisis química, vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Página 1022.

Idem concurso para proveer una plaza de Ayudante facultativo de Minas, vacante en la Escuela de Capataces facultativos de Linares.—Página 1023.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Señales Marítimas.—Aprobando los presupuestos de conservación y entretenimiento de las balizas ciegas, luminosas, sonoras y radioeléctricas, durante el año 1933.—Página 1023.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Resolviendo el expediente promovido a instancia del Ayuntamiento de Tudela (Navarra) al objeto de obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, en dicho término municipal, con destino al abastecimiento de la población.—Página 1024.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a la Cátedra de Derecho político, vacante en la Universidad de Murcia. Idem a la Cátedra de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Rosario Vilchez, Presidenta del Monasterio de Santa Paula, residente en Granada, autorización para la venta de una finca urbana sita en dicha población, calle del Clavel, número 3, de su propiedad, y cuyo valor es el de 4.356 pesetas, con objeto de aplicar el

importe líquido que se obtenga al pago de una factura de 3.403,30 pesetas, por reparaciones indispensables ejecutadas en otra finca de su propiedad y para la cancelación de una deuda contraída con D. José Hurtado, del comercio de Granada, por la cual están retenidas judicialmente las rentas de otras fincas de su pertenencia, y teniendo en cuenta que están debidamente justificados tanto el importe de las obras ejecutadas y no abonadas como también la deuda

con D. José Hurtado, en virtud de la cual están retenidas judicialmente las rentas de otras fincas, y en atención a que seguramente la cantidad que se obtenga en la venta de la casa de que se trata no bastará a cubrir en su totalidad a las obligaciones a que tienen que atender, y por tanto, accediendo a lo solicitado no queda conculcado el espíritu que informa el Decreto restrictivo; el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y

de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Rosario Vilchez, Presidenta del Monasterio de Santa Paula, de Granada, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de la casa sita en Granada, en la calle del Clavel, número 3, de su propiedad, y cuyo valor es de unas 4.350 pesetas, con objeto de que con dicha cantidad pueda liquidar una factura pendiente de 3.403,30 pesetas, por obras indispensables ejecutadas en una finca de su propiedad y terminar de cancelar la deuda contraída con D. José Hurtado, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público y debiendo remitirse al Ministerio de Justicia la justificación de haberse liquidado las obligaciones consignadas para su anotación en el expediente.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Habiéndose padecido un error material en el Decreto relativo a promoción de D. José María Vacas Barbudo, inserto en la "Gaceta de Madrid" de 27 de Enero, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley adicional a la orgánica del Poder Judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el Decreto de 3 de Mayo de 1932, vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 16.500 pesetas, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis de la Concha, a D. Antonio María Vacas Barbudo, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado de Ceuta y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Federico Campos, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 11 de Noviembre último, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el sueldo que por clasificación le corresponda, a D. Ginés Picó Ferrer, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector de Muelles en la de Alicante, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y títulos, condecoraciones y honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Por reglamentaria corrida de escala, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de Noviembre de 1931, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en ascender, por riguroso turno de antigüedad, a Ingeniero Jefe de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda, sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 11 de Noviembre último, a D. Pedro García Berdoy.

Dado en Madrid a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Por reglamentaria corrida de escala, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de Noviembre de 1931, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en ascender, por riguroso turno de antigüedad, a Ingeniero Jefe de tercera clase, con la categoría de Jefe

de Administración de tercera clase, sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 30 de Octubre próximo pasado, a D. Efrén Beltrán Aleixandre.

Dado en Madrid a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Por reglamentaria corrida de escala, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en ascender por riguroso turno de antigüedad a Ingeniero Jefe de tercera clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 10 de Junio próximo pasado, a D. Ezequiel Muñerrieta de las Casas, el que continuará en la situación de excedencia en que se encuentra.

Dado en Madrid a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Por reglamentaria corrida de escala, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en ascender por riguroso turno de antigüedad a Ingeniero Jefe de tercera clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 11 de Noviembre último, a D. Mariano de las Peñas Mesqui.

Dado en Madrid a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Eno. Sr.: De conformidad con el propuesto por la Dirección general del

Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de aceites lubricantes marca Satam, tipo L, por reunir las condiciones de exactitud reglamentarias y las del Decreto de 24 de Agosto último ("Gaceta" del 9 de Septiembre), debiendo llevar un letrero en sitio bien visible que diga: "Sólo útil para medir aceites lubricantes".

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, se atenderán a las siguientes instrucciones para su comprobación y marca.

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca primitiva se colocará sobre un plomo que en su envoltorio lleve el aparato, y la periódica sobre otro plomo, que precinte la caja de los topes, para que sirva de garantía de que aquéllos no varían.

Llevará como accesorio una serie de medidas ordinarias, debidamente contrastadas, para que el público pueda siempre comprobar la medida efectuada.

Los honorarios por la comprobación y marca de este aparato serán los que determina el Decreto de 24 de Agosto último, sobre uso de aparatos medidores de líquidos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este aparato deberá remitir, a la mayor brevedad, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, setenta copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

P. D.,
H. CASTRO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado auto-

rizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de leche marca "Satam D. L. 4", por reunir las condiciones de exactitud reglamentarias y las del Decreto de 24 de Agosto último (GACETA del 9 de Septiembre).

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, se atenderán a las siguientes instrucciones para su comprobación y marca.

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el aparato.

Llevará como accesorio una serie de medidas corrientes, iguales a las que mide, para que el público pueda siempre comprobar la medida efectuada o exigir se le mida con ella.

Los derechos de comprobación y marca serán los que fija el Decreto de 24 de Agosto último sobre uso de aparatos medidores de líquidos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este aparato deberá remitir, a la mayor brevedad, setenta copias de la Memoria y plano, presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

P. D.,
H. CASTRO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática "Magriña", de seis kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas se atenderán a las siguientes instrucciones, para su comprobación y marca:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número.

alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve la balanza.

Llevará como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los incluidos por Real orden de 10 de Abril de 1929 en el Arancel vigente, o sean de una peseta.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir, a la mayor brevedad, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística setenta copias de la Memoria y plano, presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

P. D.,
H. CASTRO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática "Magriña", de 20 kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas se atenderán a las siguientes instrucciones, para su comprobación y marca:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve la balanza.

Llevará como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el

público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los incluidos por Real orden de 10 de Abril de 1929 en el Arancel vigente, o sean de dos pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir, a la mayor brevedad, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística copias de la Memoria y plano, presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

P. D.,
H. CASTRO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática "Atlantic", de 20 kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas se atendrán a las siguientes instrucciones, para su comprobación y marca:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve la balanza.

Llevará como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los incluidos por Real orden de 10 de Abril de 1929 en el Arancel vigente, o sean de dos pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir, a la mayor brevedad, a la Di-

rección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística setenta copias de la Memoria y plano, presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

P. D.,
H. CASTRO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por el Dr. D. Luis de Despujol Ricart, de Barcelona, en representación del excelentísimo Sr. Obispo de Urgel, solicitando que en el caso de que el acto que motiva su petición esté afecto a las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, se le autorice para trasladar los varios depósitos de valores consistentes en láminas intransferibles, pertenecientes a varias entidades dependientes de la Diócesis de Urgel, constituidas en el Sucursal del Banco de España en Lérida, a la entidad Bancaria Soler y Torra, Hermanos, de Barcelona, debido a que, por razones de mayor simplicidad y rapidez en la administración de las mismas, dadas las circunstancias actuales, es de toda conveniencia y utilidad para aquellas entidades y para la Diócesis el traslado de los valores o láminas cuyo detalle es el siguiente:

Comunidades de Presbíteros Beneficiados.—De Alós de Isil, lámina 219. De Balaguer, lámina 70.—De Borén, lámina 355.—De Camarasa, lámina 217.—De Castellbo, lámina 341.—De Conques, lámina 152.—De Cubells, lámina 263.—De Enviny, lámina 436.—De Escalarre, lámina 261.—De Guisona, lámina 215.—De Isabarre, lámina 257.—De Isil, lámina 372.—De Irona, lámina 440.—De Liñola, lámina 89.—De Menarguens, lámina 243.—De Oliana, lámina 235.—De Orgaña, lámina 343. De Peramea, lámina 251.—De Peramola, lámina 213.—De Pobla de Segur, lámina 205.—De Rialp, lámina 227.—De Salas, lámina 239.—De Sanahuja, lámina 223.—De Nuestra Señora de la Piedad de Seo de Urgel, lámina 13.—De Sorpe, lámina 353.—De Sort, lámina 225.—De Talarn, lá-

mina 175.—De Tiurana, lámina 203. De Valencia de Aneo, lámina 221.—De Vilanova de la Aguda, lámina 297. De Vilanova de Meyá, lámina 374.—Beneficio de San Francisco de Asís, de Barbens, lámina 425.—Fábrica Parroquial de la Villa de Pons, lámina 147.—Legado de D. Luis María Dal Roza, para becas en el Seminario de Seo de Urgel, láminas 262 y 1.893, y cuyo número de resguardo respectivo es el siguiente: 1.101, 1.138, 848, 1.712, 1.086, 1.520, 880, 1.199, 1.823, 1.204, 1.140, 1.203, 1.714, 1.822, 348, 1.195, 1.251, 1.521, 1.198, 1.193, 1.202, 963, 1.099, 1.352, 1.087, 265, 848, 1.360, 1.711, 1.100, 251, 1.194, 1.102, 1.250, 1.713, y teniendo en cuenta que el acto que se solicita no conculca el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, por no estar incluido en sus disposiciones restrictivas, puesto que únicamente se trata de traslado, íntegro de depósitos de una a otra entidad bancaria, y quedando siempre afectos a lo dispuesto en el mencionado Decreto,

Este Ministerio ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de declarar y comunicar al doctor D. Luis de Despujol Ricart, y al Director de la Sucursal del Banco de España en Lérida, que los mencionados depósitos constituidos, por lo que respecta a las disposiciones restrictivas del Decreto de 20 de Agosto de 1931, no hay inconveniente en que puedan entregarse a la entidad bancaria de Barcelona "Soler y Torra, Hermanos", para que en ésta queden constituidos y depositados y, por tanto, sujetos a las restricciones del Decreto restrictivo, y debiéndose comunicar al Ministerio de Justicia por la Sucursal del Banco de España en Lérida, la entrega, y por la entidad bancaria "Soler y Torra, Hermanos", la recepción de los expresados documentos para la correspondiente anotación en el expediente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Caja general de Depósitos (Ministerio de Hacienda) número 547/33, dirigida a este Ministerio de Justicia, relativa a la Orden de fecha 20 de Enero último en la que por este Departamento ministerial se autorizaba a D. Enrique Icardo, Provincial, o a D. José Castellá, Secretario provincial

de la Congregación de Clérigos Regulares Ministros de los Enfermos de España (conocida vulgarmente por padres Camilos), para retirar parte del depósito número 536.807 de entrada, constituido en dicha Caja por D. Urbano Ferrer y Martín de Yanguas, en 26 de Enero de 1932, de propiedad de los PP. Camilos, y de 47.695 pesetas; y teniendo en cuenta que subsisten las mismas causas y, por lo tanto, son de aplicación los mismos fundamentos legales consignados en la citada Orden ministerial en su parte expositiva y que, por lo tanto, con esta nueva disposición dictada para que su aplicación se ajuste a los preceptos legales en materia de los depósitos necesarios en metálico siempre queda salvaguardado el espíritu que informa los Decretos de 20 de Agosto y 9 de Diciembre de 1931, puesto que su esencia es la misma, variando únicamente el procedimiento,

Este Ministerio de Justicia ha acordado disponer y declarar que procede autorizar y, por tanto, se autoriza a la Caja general de Depósitos para entregar a D. Enrique Icardo, Provincial, o a D. José Castellá, Secretario provincial de la Congregación de Clérigos Regulares Ministros de los Enfermos (conocida por PP. Camilos), para que pueda retirar el depósito de 47.695 pesetas, constituido a su favor por D. Urbano Ferrer y Martín de Yanguas en 26 de Enero de 1932, número 539.807, del registro de entrada, con objeto de que una vez percibido dicho depósito por la citada Congregación ésta ingrese simultáneamente, en las mismas condiciones que lo estaba, la cantidad de 27.695 pesetas, recibiendo nueva carta de pago; depósito que, por tanto, quedará afecto a lo dispuesto en el Decreto de 9 de Diciembre de 1931 y sin que en dichas operaciones tenga necesidad de intervenir D. Urbano Ferrer y Martín de Yanguas, por lo que a este Ministerio respecta, puesto que al constituirse el depósito citado lo hizo únicamente como imponente y pertenecer a la propiedad del mismo a la Congregación conocida por PP. Camilos, y debiendo comunicar el Provincial o Secretario provincial de la Congregación solicitante las operaciones ejecutadas y, en su día, remitir copia del resguardo del nuevo depósito efectuado y los justificantes de la inversión dada a la diferencia entre la cantidad del depósito que se retira y la cantidad que se constituye nuevamente en depósito, para que así queden salvaguardadas las disposiciones de los Decretos de 20 de Agosto y 9 de Diciembre de 1931.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 6 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Piedrahíta, en la provincia de Avila, vacante por jubilación de D. Bartolomé Alió Fanas,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Eduardo García Galán y Carabias, Juez de primera instancia de categoría de entrada que sirve el Juzgado de Barco de Avila y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Alameda, de Málaga, vacante por jubilación de D. Isidro Acedo Llerena,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Morejón Castro, Juez de primera instancia de categoría de ascenso que sirve el Juzgado de Dolores y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Zamora, vacante por jubilación del electo D. Ildefonso de la Maza Fernández,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º

y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Manuel Martínez Fernández, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Valderrobres, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo, en la provincia de León, vacante por jubilación de D. Juan Manuel Vázquez Tammes,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Negreira y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Haro, en la provincia de Logroño, vacante por jubilación del electo don Francisco Gutiérrez Carrera,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Humberto Melero Carrillo, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Nules y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Almunia de Doña Godina en esa provincia, vacante por traslación de D. Miguel Suja Yera,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Luis Giménez-Estévez y Armijo, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Cervera del Río Alhama y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza,

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villafraanca del Panadés, en esa provincia, vacante por traslación de D. Evaristo Olcina García, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Luis Quer Rius, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Berga, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Atienza, en la provincia de Guadalajara, vacante por jubilación de D. Francisco Marco Montón,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Benabarre, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, vacante por jubilación de D. Teófilo Escribano Quintanilla,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Pablo Guillén y Guillén, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Ca-zorla, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de El Ferrol, en esa provincia, vacante por jubilación de D. Fernando Herce Vales,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Luis Rubido Diéguez, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Guernica, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Manzanares, en la provincia de Ciudad Real, vacante por jubilación de D. Bernardo Hives López,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada

plaza a D. Luis Veloso Bazán, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Laguardia, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Roda, en esa provincia, vacante por jubilación de D. Agustín Polidura Ortega,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Julio del Río Escalonilla, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Casas Ibáñez, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Albacete, en esa provincia, vacante por jubilación de D. Luis Salcedo Ansó,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Luis Asensio Miró, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Almansa, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Tolosa, en la provincia de Guipúzcoa,

vacante por jubilación de D. Ricardo Sánchez de Movellán,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Pedro María Marroquín de Tovalina, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Sigüenza, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1933.

P. A.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento provisional de servicio del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca.

Madrid, 3 de Enero de 1933.

JOSE GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores Vicealmirantes Jefes de las Bases navales principales de El Ferrol, Cartagena y Cádiz.—Señores...

REGLAMENTO

Provisional de Servicios del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º El Cuerpo de Servicios Auxiliares de Vigilancia de la Pesca en el mar y en el litoral estará obligado a prestar eficaz ayuda en cuantos asuntos competen al buen régimen de la pesca y, no obstante la separación de funciones que establece el artículo 1.º del Reglamento de dicho Cuerpo, todo el personal habrá de acatar y cumplir aquellas órdenes que pudiera recibir de sus superiores jerárquicos en relación con estos servicios, bien prestando colaboración, los pertenecientes a la primera Sección, en la vigilancia que se practique en tierra, bien embarcando: los que correspondan a la segunda Sección, en las embarcaciones de los propios pescadores o en las que se les designen, para cumplir las instrucciones que a dichos efectos reciben.

Los Delegados y Subdelegados de Pesca harán uso del cambio de funciones a que autoriza este artículo, 6.º

lo en casos de urgencia o de manifiesta necesidad para la eficacia del servicio.

Artículo 2.º La dirección de los servicios auxiliares de vigilancia de la pesca, en cada región, la asumirá el Delegado de Pesca correspondiente, quedando facultados los Subdelegados, tanto de Pesca como Marítimos, para dar instrucciones por escrito a los Capitanes y Patrones, dando cuenta al Delegado de Pesca de las causas que hayan motivado dichas instrucciones.

Artículo 3.º El Cuerpo de Servicios Auxiliares de Vigilancia de la Pesca en la mar y en el litoral tendrá carácter puramente civil y se regirá por los preceptos generales de la Administración del Estado, guardando el debido respeto al inferior a sus superiores jerárquicos y observando cuidadosamente las reglas de educación ciudadana en sus relaciones con el público y con el personal de todos los Cuerpos del Estado, en atención a las funciones que desempeñan y a sus categorías.

Los funcionarios de este Cuerpo darán pruebas en todo momento de su amor al servicio, esmerándose en el cumplimiento de cuantas órdenes reciban, observando intachable conducta y velando por su propia estimación.

Artículo 4.º Las categorías del Cuerpo, en sus dos Secciones, serán las siguientes:

PRIMERA SECCION

Personal de cubierta.

Capitán.

Patrón de primera.

Patrón de segunda.

Marinero habilitado de Contramaestre.

Marinero.

Personal de máquina.

Maquinista.

Mecánico de primera o Fogonero habilitado.

Mecánico de segunda.

Fogonero.

SEGUNDA SECCION

Personal de vigilancia en el litoral.

Inspector de Vigilancia de la Pesca.

Agente de Vigilancia de primera.

Agente de Vigilancia de segunda.

Artículo 5.º El personal de ambas Secciones de Vigilancia, en sus relaciones con los armadores y pescadores, les aconsejarán en todo aquello que redunde en beneficio y fomento de la industria pesquera, haciéndoles ver que las disposiciones dictadas con referencia a esta industria van encaminadas a su mejor desarrollo; les indicarán la conveniencia de ir abandonando artes y procedimientos anticuados, de ningún resultado práctico y cuya sustitución por otros más intensivos es problema ya resuelto para otros pescadores de nuestras mismas costas. Esta acción tutelar ha de extremarse, en auxilio de la clase pescadora, cuando aparecieran arroaces u otros animales dañinos, a los que se ahuyentarán con disparos de fusil o de ametralladora. Asimismo se ha de extre-

mar la vigilancia en casos de mal tiempo para velar por la vida de los pescadores y la seguridad de sus embarcaciones.

Artículo 6.º Para los servicios que el personal embarcado pueda prestar eventualmente en tierra se considerarán equiparados a los Inspectores de Vigilancia los Patrones de primera, Mecánicos de primera y Fogoneros habilitados; a los Agentes de Vigilancia de primera, los Patrones de segunda y a los Agentes de segunda los Mecánicos de segunda, Marineros y Fogoneros.

Dentro de esas asimilaciones y para servicios combinados del personal de ambas secciones, dirigirá el servicio el que corresponda a la Sección de Vigilancia en el litoral, en atención a ser éste su servicio peculiar.

Artículo 7.º El personal de Vigilancia de ambas Secciones no podrá percibir en ningún caso gratificaciones de entidades o particulares en consideración o como recompensa a servicios prestados y que guarden relación con la industria pesquera o de la navegación. Las cantidades que pudieran corresponderles por hallazgos, auxilios, remolques o salvamentos en la mar, se distribuirán entre la tripulación con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 8.º Cumplirán con exactitud las leyes y Reglamentos vigentes sobre las funciones de su cargo, incurriendo en responsabilidad si se conducen con parcialidad y no proceden con el celo, interés y actividad a que están obligados. Darán cuenta a los Subdelegados marítimos de los hallazgos en la mar, playas y acantilados de la costa, y si se tratara de cadáveres lo harán con la mayor diligencia, para que llegue sin dilación la noticia a conocimiento del Subdelegado marítimo y del Juzgado. Auxiliarán, en cuanto les sea posible, a los encargados de la represión del contrabando, y tan pronto tengan noticia de que se prepara algún alijo en la costa o de que por cualquier medio se pretende realizar un fraude a la Hacienda, lo pondrán en conocimiento de las Autoridades competentes.

La asistencia a naufragios e incendios y a prestar auxilio a los buques que lo reclamen, por encontrarse en apurada situación, gozará de preferencia a todo otro servicio.

Artículo 9.º El personal de ambas Secciones se abstendrá, en cuanto sea posible, de frecuentar los establecimientos de bebidas, patentizando, en todo momento, sus virtudes ciudadanas, y estará atento a las incidencias de la pesca y de la navegación para acudir con diligencia, en caso de siniestro a donde fuese necesario o conveniente su auxilio.

No se mezclarán en las discusiones que puedan mantener los pescadores, pero sí intervendrán en las reyertas que pudieran suscitarse entre ellos, dejando sentado el principio de autoridad sin emplear frases despectivas o molestas que puedan exacerbar los ánimos de los contendientes, lo que no debe ser óbice para conducirse con rectitud y energía.

No usarán de sus armas más que para intimidar y para repeler una

agresión que pueda constituir para ellos un verdadero peligro.

Artículo 10. El citado personal no podrá dedicarse al ejercicio de la pesca más que en horas francas de servicio, y para esto sólo podrán emplear aparejos de línea, sin que en ningún caso puedan negociar con el producto de la pesca.

No podrá tampoco tener participación en embarcaciones ni industrias relacionadas con la pesca y que estén establecidas en la región a que dicho personal pertenezca.

Artículo 11. Todo el personal afecto a estos servicios debe considerar que su misión no estará cumplida mientras en la zona testera encomendada a su vigilancia se dé un solo caso de pesca con explosivos o materias tóxicas. En evitación de ello, procurará, por todos los medios a su alcance, mantenerse de los puestos en que se vendan dichas materias y hará las necesarias averiguaciones entre los pescadores veraces para cerciorarse de quienes se dedican a la compra-venta ilegal de tales productos, denunciando a las Autoridades.

Artículo 12. Tanto los Capitanes y Patrones de los buques y embarcaciones guardapescas como el personal de vigilancia del litoral llevarán un cuaderno de notas en el que registrarán aquellas disposiciones sobre la industria pesquera relativas a la región en que prestan sus servicios.

Artículo 13. Siempre que el servicio lo permita, durante los meses de otoño e invierno, y aprovechando las épocas de malos tiempos o durante los períodos de reparaciones, los Delegados estarán facultados para ir concediendo por turno, por una sola vez al año, permiso de quince días a todos los individuos de cada una de las tripulaciones de las embarcaciones, con excepción de uno, que quedará de guardián y quien disfrutará del permiso al regreso de aquéllos.

Para que puedan concederse estos permisos es necesario que la embarcación quede en condiciones de absoluta seguridad en puerto abrigado.

De esta misma licencia reglamentaria gozará, durante los meses de otoño e invierno, el personal de la segunda Sección.

CAPITULO II

DE LA VIGILANCIA EN LA MAR

Artículo 14. Los buques y embarcaciones guardapescas serán de tres tipos:

A) Los que excedan de 100 toneladas de arqueo total y que serán mandados por Capitanes guardapescas.

B) Los comprendidos entre 50 y 100 toneladas de arqueo total, que irán al mando de un Patrón guardapescas de primera.

C) Los menores de 50 toneladas de arqueo total, al mando de los cuales figurará un Patrón guardapescas de segunda.

Si las necesidades del servicio lo exigieran podrán ser mandadas las embarcaciones de los tipos B) y C), indistintamente, por Patrones de primera o de segunda, y cuando a una de estas embarcaciones se la comisiona-se para algún servicio de navegación

de altura, irá mandada por Capitán guardapescas.

Artículo 15. El Capitán o Patrón de buque o embarcación guardapescas será el jefe supremo a bordo, a cuya autoridad estarán subordinadas cuantas personas integran la dotación. Cumplirá y hará cumplir cuantas órdenes reciba del Delegado o Subdelegado, teniendo el buque debidamente cuidado, pertrechado y dispuesto para el servicio a que se le destine.

Artículo 16. Serán obligaciones del Capitán o Patrón de buque o embarcación guardapescas las que taxativamente se le asignan en este Reglamento y las exigidas a los de dichas profesiones por las leyes y Reglamentos vigentes, con referencia a la derrota, maniobras, conservación del material, disciplina a bordo, relaciones con las Autoridades, estancia en puerto, régimen interior del buque, custodia de libros y documentos, aprovisionamiento, etc., siendo responsable de las faltas o delitos que por malicia, negligencia, impericia e imprudencia pudiera cometer en el ejercicio de su profesión.

Artículo 17. Cuantos compongan la dotación de estos buques o embarcaciones estarán obligados a velar por la conservación del material como lo pudiera hacer el armador más celoso. Se ha de procurar que la caballería tenga siempre trincafiados sus chicones, cuidando de que éstos no cuelguen de los costados ni de la arboladura, y que las amarras, drizas y demás cabos de maniobra estén bien forrados y lo suficientemente claros para poder laborear con ellos sin el menor entorpecimiento. Los efectos situados sobre cubierta estarán en perfecto orden, evitando que pudran o causen manchas en las cubiertas, y aquellos que constituyan las provisiones y material de respeto se distribuirán en los pañoles o lugares designados para tenerlos a mano en cualquier momento. Ha de merecer especial cuidado la conservación exterior e interior del casco, cajas de cadenas, tanques y aljibes.

Artículo 18. En los buques guardapescas de más de cien toneladas de arqueo total podrán los Capitanes elegir, entre la marinería, al individuo que juzgue con mejores aptitudes para desempeñar el cargo de contramaestre, al que se le gratificará, mientras lo desempeña, con un 20 por 100 del sueldo correspondiente a un marinero, sin que este porcentaje pueda aplicarse a los quinientos ni surtir efectos pasivos.

Este nombramiento será sometido a la aprobación del Inspector de Pesca, pudiendo variar la persona en quien recaiga cuantas veces lo juzgue necesario el Capitán y merezca la aprobación del Inspector.

Artículo 19. Todos los buques y embarcaciones guardapescas llevarán pintado de negro el casco, cáncamos, zunchos de palos y vórgas y el borde superior de la chimenea; de color gris la superestructura, chimenea y arboladura. Las guidolas salvavidas se pintarán de blanco con letras negras; en los fondos se empleará la pintura patente que convenga, ya sea el casco de madera o metálico, y como divi-

soria entre la pintura del costado y de los fondos se trazará de proa a popa, paralela a la línea de flotación y a distancia no mayor de 15 centímetros, una faja blanca con ancho variable entre cinco y diez centímetros en relación con el tonelaje del buque.

Los nombres de las embarcaciones de casco de madera irán pintados de blanco sobre fondo negro y en plancha de cinc o latón sujeta al casco con pasadores y tuerca interior.

Artículo 20. Los buques y embarcaciones afectas a estos servicios usarán la bandera nacional del Estado.

Como distintivo, siempre que tengamos que efectuar servicios de reconocimiento o detención de embarcaciones, izarán en el palo trinquete o en un asta a proa, si no tiene erboladura, un gallardete azul obscuro con la palabra "Vigilancia", en letras blancas.

Al mismo tiempo que este gallardete izarán a popa la bandera nacional.

Artículo 21. En las zonas de radas o puertos donde la elección de fondeadero sea libre, los Capitanes y Patrones de estos buques o embarcaciones lo harán en buenos tenderos y parajes que ofrezcan la mayor garantía para la seguridad de la embarcación, procurando no obstaculizar el libre tráfico ni ocupar aquellos muelles o lugares necesarios para el mejor servicio de los buques de pesca y de comercio, atendiendo en todo caso las indicaciones del Subdelegado marítimo, si lo hubiera.

Artículo 22. En aquellos buques cuya dotación de Marineros y Fogoneeros exceda en número de cuatro, turnarán todos en la vigilancia nocturna, pernoctando, el que le correspondiera, a bordo.

Asimismo pernoctará todo el personal, incluso el Capitán o Patrón, cualquiera que fuese el número de tripulantes, en casos en que se prevea mal tiempo o se considere que la embarcación pudiera correr algún peligro o se notara que sus medios de amarre no ofrecían garantía de seguridad.

Artículo 23. Los Capitanes y Patrones guardapescas darán parte verbal, o por escrito, si así se les exige, al Delegado o Subdelegado de Pesca del puerto en que arriben, y, en su defecto, al Subdelegado marítimo, de aquellas faltas o infracciones que hubieran observado con referencia a las leyes y Reglamentos, así como de los delitos que se hubieran cometido a bordo de los buques o embarcaciones de pesca, detallando fecha, hora y lugar de la ocurrencia, los nombres de las personas que se supongan culpables y cuantas circunstancias concurren en los hechos y puedan servir para esclarecerlos.

En los casos en que lo consideren necesario, detendrán a los presuntos culpables para entregarlos en la Subdelegación.

Artículo 24. Revisarán de vez en cuando los roles de las embarcaciones pesqueras para comprobar si van despachadas en regla y si las personas enroladas son las mismas que conduce a bordo, así como si va dotada el material de salvamento y contra incendio reglamentario y si lleva pintadas, en ambas amuras y con las dimensiones reglamentarias, las iniciales, lista y folio de su inscripción.

Efectuarán los necesarios reconoci-

mientos para cerciorarse de que en ninguna de las embarcaciones se conducen explosivos o substancias tóxicas de uso terminantemente prohibido en las faenas de pesca, reconociendo asimismo los artes y útiles para comprobar si son lícitos y cumplen las condiciones señaladas en los Reglamentos.

Artículo 25. Sorprendida una embarcación nacional o extranjera infringiendo las disposiciones vigentes sobre pesca dentro de las seis millas de nuestras aguas jurisdiccionales, los Capitanes o Patrones de los guardapescas deben sujetarse a las reglas siguientes:

1.º Izar la bandera nacional, el guardate de vigilancia y la señal del Código internacional, ordenándole que pare (esta última únicamente en el caso de ser extranjera la embarcación sorprendida).

2.º Si la embarcación se detiene, debe conducirla ante el Subdelegado de Pesca más próximo.

3.º En el caso de que la embarcación se negase a obedecer la anterior orden e intentase escapar a la persecución del guardapescas, su Patrón deberá aplicar la regla siguiente:

a) Una descarga al aire de fusil o ametralladora.

b) Tres disparos de fusil o ametralladora: el primero, a 300 metros de la roda; el segundo, a 200, y el tercero, a 100.

c) Finalmente recurrirá a la fuerza, en caso de necesidad, si todas las anteriores medidas son ineficaces para detenerle.

4.º En el caso extremo de recurrir a la fuerza se tendrá en cuenta que las anteriores medidas han de ser puestas en práctica de una manera progresiva y que los disparos no deberán dirigirse intencionadamente contra el personal.

Estas reglas serán aplicables en cuanto no se opongan a los convenios internacionales de pesca en ríos y aguas fronterizas.

Artículo 26. Como ampliación al punto segundo del artículo anterior, cuando se haya conseguido la detención de una embarcación que se hallaba infringiendo los Reglamentos, se harán en presencia del infractor las operaciones necesarias para situar, sin dejar lugar a duda, el lugar en que la embarcación se encontraba, obteniendo dos o tres marcaciones a puntos notables que fueran visibles, sondando y anotando los rumbos y distancias a que fué preciso navegar para arribar a puerto.

Si la embarcación aprehensora tuviera otra comisión que cumplir, el Capitán o Patrón calculará aproximadamente la cantidad de pesca que haya sido capturada, y entregará al Capitán o Patrón de la embarcación detenida una nota, de la que conservará duplicado, en la que se expresará dicha cantidad, la situación del lugar y hora en que tuvo efecto la aprehensión, ordenándole se dirija al puerto más próximo para hacer entrega al Subdelegado de dicha nota y de la pesca que hubiese capturado. Si las circunstancias de mar o viento no permitieran cumplir lo anteriormente dispuesto, se darán órdenes verbales convenientes para que el Patrón de la embarcación infractor se presente

con su embarcación al Subdelegado de aquella demarcación.

Artículo 27. El régimen interior de los buques guardapescas lo acordarán sus respectivos Capitanes o Patrones, amoldándose a las disposiciones de este Reglamento, y cuando las necesidades del servicio hicieran necesaria la concurrencia de dos o más buques o embarcaciones en una misma comisión, el Capitán o Patrón más antiguo en su categoría se encargará de dictar las disposiciones convenientes al mejor éxito del servicio, disposiciones éstas que habrán de acatar y cumplir los más modernos o los de menor categoría.

Artículo 28. Los Capitanes y Patrones de los guardapescas entregarán los lunes de cada semana, en las Delegaciones o Subdelegaciones donde se encuentren, una hoja impresa, duplicada, que se les facilitará, en la que harán constar: fechas y horas de salida a la mar durante los días de la semana anterior; fechas y horas de regreso y los consumos por singladura de combustible y lubricantes. Al dorso de estas hojas y bajo el epígrafe "Acacimientos" harán un breve relato de los recorridos efectuados, señalando las incidencias más salientes de la navegación en lo referente al tiempo reinante y a los servicios prestados. Estas hojas serán escritas y firmadas por el Capitán o Patrón; una de las duplicadas se archivará en la Delegación y la otra se remitirá el mismo día a la Inspección general de Pesca. En las embarcaciones mayores de 50 toneladas será obligatorio llevar el cuaderno de bitácora, en el que han de constar las mismas anotaciones que figuren en las hojas antes mencionadas.

Artículo 29. Para la persecución de arroaces, para su propia defensa y para imponer autoridad en los casos necesarios, llevarán estas embarcaciones un fusil ametralladora y tantas tercerolas "Remington" como marineros compongan la tripulación.

Los Capitanes, Patrones, Maquinistas, Mecánicos y Fogoneros usarán como armamento a bordo, y sólo en los casos necesarios, la pistola reglamentaria "Astra".

Todo armamento y sus municiones se guardarán en armario situado en lugar abrigado, siendo clavero el Capitán o Patrón, quien ordenará se limpien y engrasen todas las armas cada quince días, para mantenerlas en buen estado de conservación.

Artículo 30. Los Maquinistas, Mecánicos y Fogoneros habilitados de las embarcaciones guardapescas cuidarán con esmero de las máquinas principales y auxiliares y demás material que tengan a su cargo, procediendo sin dilación a las reparaciones que puedan ser efectuadas con los elementos de que dispongan a bordo.

Igual atención prestarán a la limpieza de calderas, depósitos de combustible líquido, carbones, sentinas, etcétera.

Durante las navegaciones anotarán con precisión los consumos, y en aquellos motores que dispongan de indicadores obtendrán los diagramas necesarios para cerciorarse de la bondad de la combustión, archivando es-

tos diagramas debidamente fechados, para cuando les sean solicitados por el Ingeniero Inspector.

Artículo 31. En los buques cuya dotación de máquinas se componga de Maquinista y fogoneros titulados y sin titular, los titulados alternarán con los demás fogoneros en la conducción de los fuegos de la caldera y en el servicio de engrasadores, estando a cargo del maquinista el servicio de conjunto, mientras que por su duración no exija su descanso, en cuyo caso se encargará de la guardia el fogonero habilitado que designe el maquinista, quien no tomará determinación alguna en las anomalías que notara en la máquina durante su guardia, sin contar con el maquinista, con excepción de las que exijan una actuación inmediata anterior al aviso.

Artículo 32. En las embarcaciones que no lleven Maquinista será jefe de máquinas el fogonero habilitado más antiguo, pero turnará con los demás trabajos de conservación y limpieza, no tomando éstos determinación alguna en las anomalías que se observen sin previo conocimiento de aquél, con excepción de las que exijan una actuación inmediata anterior al aviso.

Artículo 33. En los buques de motor cuya dotación esté compuesta de Maquinista y Mecánicos de primera y segunda turnarán éstos en las guardias y el Maquinista será el jefe de la misma.

Si por duración de la travesía el Maquinista necesitara descanso, nombrará al Mecánico de primera que haya de relevarle, quien no tomará determinación alguna en las anomalías que notase en el funcionamiento del motor sin contar con el Maquinista, con excepción de las que exijan una actuación inmediata anterior al aviso.

Artículo 34. En las embarcaciones que su dotación de motores esté constituida únicamente por motoristas de primera y segunda o sólo de segunda, será jefe y responsable del buen funcionamiento del motor el de título superior o más antiguo, pero turnará con sus compañeros en toda clase de travesías y trabajos de conservación y limpieza, no pudiendo éstos, durante sus guardias, tomar determinación en las anomalías observadas en el motor, sin conocimiento del que hace de jefe y único responsable, con excepción de las que exijan una actuación inmediata anterior al aviso.

Artículo 35. Los Capitanes y Patrones entregarán al Subdelegado de Pesca del puerto en que se encuentren, los lunes de cada semana, relación duplicada de las dietas devengadas por los individuos de la dotación. Al pie de esas relaciones dará su conformidad el Subdelegado, después de cotejar esta relación con la de horas de servicio en la mar a que se refiere el artículo 28; remitiendo una de ellas a la Inspección general de Pesca y la otra al Delegado de la Región, quien, si encuentra debidamente ajustada su cuantía, ordenará al Habilitado se reclamen en nómina.

Se considerará que una embarcación está en la mar, para los efectos de dietas, cuando haya rebasado los diques exteriores de los puertos arti-

de las líneas de los naturales que se indican en el apéndice 1.

Artículo 36. La correspondencia y telegramas oficiales que hubieran de cursar los Capitanes y Patronos con mando, se hará por conducto de los Delegados o Subdelegados de Pesca, o, en su defecto, de los marítimos y Agentes de Vigilancia destacados, que gozarán de franquicia postal y telegráfica. Sólo en los casos de encontrarse en puertos donde no existiera Autoridad delegada de la Subsecretaría de la Marina civil, podrán los referidos Capitanes y Patronos utilizar franquicia telegráfica y postal, cuando el Ministerio correspondiente lo conceda.

CAPITULO III

DE LOS SUMINISTROS Y REPARACIONES

Artículo 37. Los Capitanes y Patronos, el día 20 de cada mes solicitarán del Subdelegado de Pesca del puerto en que se encuentren aquellos efectos que fueran necesarios para la diaria limpieza y conservación del material. A la recepción de estos efectos firmarán nota duplicada y detallada de los mismos, una de las cuales será enviada a la Inspección general de Pesca y la otra al Delegado de la Región.

Artículo 38. El suministro de combustible líquido y lubricantes de las embarcaciones guardapescas se obtendrá de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos. A estos efectos llevarán los Capitanes y Patronos un libro talonario foliado, de matriz y doble talón, uno de los cuales lo entregará el Agente o representante de la C. A. M. P. S. A., exprésando el número de litros de combustible o lubricantes que desea adquirir para consumo del buque, y el otro, en el que se indicarán los mismos datos, lo entregará al Delegado o Subdelegado del puerto en que se encuentre, quien a su vez lo remitirá, con su conforme, a la Inspección general de Pesca.

Artículo 39. Para aquellas reparaciones que impliquen gastos de cuantía inferior a 500 pesetas, los Capitanes y Patronos solicitarán los créditos necesarios de los Delegados, acompañando relación de obras y los presupuestos formulados por distintos talleres de reparaciones que existieran en el puerto. Estos presupuestos serán informados por el Ingeniero Inspector de la zona y, si el Delegado les presta su conformidad, autorizará la obra.

Si las obras a realizar excedieran de la expresada cantidad de 500 pesetas, los Capitanes y Patronos enviarán por conducto de los Delegados la relación de obras y presupuestos a la Inspección de Pesca. A ser posible, los Delegados acompañarán a esta documentación el informe del Ingeniero Inspector de la zona y el suyo.

CAPITULO IV

DE LA VIGILANCIA EN EL LITORAL

Artículo 40. Serán obligaciones ineludibles del personal de Vigilancia en tierra las siguientes:

1.ª Recorrer, a ser posible en pareja, los muelles y playas de su trozo en las horas de salida y regreso de embarcaciones, reconociendo minuciosamente a las que sean sospechosas

de llevar explosivos o materias nocivas y registrando a su personal.

2.ª Reconocer los artes que llevan dichas embarcaciones y medir sus mallas.

3.ª Visitar los mercados para denunciar la pesca vedada o que no alcance el tamaño reglamentario, a fin de obtener su decomiso.

4.ª Recoger de las casas de venta, lonjas, rulas o playas donde se efectúe la venta de la pesca los datos precisos para la estadística, entregando éstos, debidamente ordenados para su archivo, al Subdelegado.

5.ª Vigilar desde tierra los movimientos y faenas de las embarcaciones sospechosas para descubrir y sorprender sus infracciones, embarcando si fuera preciso en otras embarcaciones de los mismos pescadores.

6.ª Visitar las playas, viveros, cetáreas y demás establecimientos, especialmente en tiempos de veda y durante la noche.

7.ª Obtener los datos que el Subdelegado le pida sobre personal, embarcaciones, fábricas y concesiones de su trozo.

8.ª Atender a la conservación de los aparatos meteorológicos que estén instalados, por los servicios de Pesca, en los muelles de los puertos de su demarcación.

9.ª Practicar las citaciones y notificaciones que le encomiende el Subdelegado fuera de la capital de la Subdelegación y todas las demás diligencias y comisiones relacionadas con su misión y no citadas en este Reglamento.

10.ª A fin de que su esencial cometido de vigilancia no sea interrumpido por trabajo alguno de oficina, no tendrá otra misión en ésta que la de ordenar y resumir los datos por él obtenidos en la estadística para su entrega al Subdelegado.

11.ª Cuando tengan noticia oficial de la proximidad de mal tiempo harán que circule entre los pescadores para que éstos adopten las precauciones debidas.

12.ª Serán también obligaciones de este personal las asignadas en el artículo 24 al personal de Vigilancia en la mar.

Si por cualquier circunstancia causara baja el mozo u ordenanza en la dependencia a que estuviera afecto un Agente de Vigilancia y residiera éste en la localidad, vendrá obligado a verificar la apertura y cierre de la dependencia y a izar la bandera nacional los domingos y días festivos.

Artículo 41. Los Inspectores de Vigilancia desempeñarán las funciones que este Reglamento determina para la vigilancia en el litoral y tendrán además a su cargo la custodia de los efectos navales para pertrechamiento de las embarcaciones guardapescas que pudieran estar depositados en local dependiente de la Delegación. De dichos efectos llevarán el correspondiente inventario con los aumentos y disminuciones a que dieran motivo las adquisiciones y suministros a los barcos de estos servicios.

CAPITULO V

DE LOS UNIFORMES

Artículo 42. En horas de servicio

del personal de vigilancia en tierra y mientras permanezca a bordo el que corresponda a la Sección de Vigilancia en la mar, vendrán todos obligados al uso del uniforme que se les designa en los artículos siguientes:

Artículo 43. Las Capitanes guardapescas usarán traje de lanilla o paño azul marino obscuro de chaqueta cruzada, con dos filas de tres botones negros y cuatro bolsillos, camisa y cuello vuelto blanco y corbata negra.

Sobre el lado izquierdo del pecho llevarán la placa distintiva del Cuerpo sobre tres galones dorados de ocho milímetros de ancho y 85 de longitud, separados entre sí tres milímetros.

La gorra será de plato con visera de charol negro, barboquejo dorado, con el escudo reglamentario para los Capitanes de la Marina mercante, adicionándole la corona mural. La cinta zumcho de la gorra será negra, lisa. Calzarán con este uniforme botas o zapatos negros.

Los Patronos guardapescas de primera usarán el mismo uniforme que los Capitanes, con la diferencia de ser de charol el barboquejo de la gorra, no llevar palmas el escudo de la gorra y usar la placa distintiva del Cuerpo sobre dos galones de las mismas dimensiones que los Capitanes.

Los Patronos guardapescas de segunda usarán el mismo uniforme que los de primera, con la sola diferencia de llevar la placa distintiva del Cuerpo sobre un solo galón.

Los Maquinistas, Mecánicos de primera y Fogoneros habilitados y los Mecánicos de segunda usarán el mismo uniforme que los Capitanes, Patronos de primera y de segunda, con la variación de que en el escudo de la gorra, en lugar de las anclas, llevarán una hélice de tres palas.

Todo el personal citado, de cubierta y máquina, durante el verano usará funda blanca en la gorra, y durante el invierno, como prenda abrigo e impermeable, usarán la gabardina azul marino obscuro con capucha postiza.

Los Marineros y Fogoneros guardapescas usarán pantalón de lanilla azul marino obscuro y jersey de lana del mismo color, con cuello cerrado y alto, en invierno.

Sobre el lado izquierdo del pecho llevarán la placa distintiva del Cuerpo.

Se cubrirán, en invierno, con boina azul marino obscuro, en cuyo centro llevará una escarapela de cinta de los colores nacionales y de un diámetro total de cuatro centímetros. En verano, usarán sombrero de piqué blanco con alas que protejan del sol.

A bordo usarán también traje de faena, de mahón, con amplia camiseta, de cuello de cinco centímetros y dos bolsillos a la altura del pecho.

En verano, el jersey será de algodón fino, azul marino obscuro y de cuello vuelto y abierto con cordón azul.

En tiempos fríos usarán un chaquetón de paño azul marino, amplio, con botones lisos, negros, con cuello grande de astracán. Sobre esta prenda, a bordo o en actos del servicio, es obligatorio también el uso de la placa del Cuerpo.

Con estos uniformes usarán siempre calzado negro.

Los Marineros y Fogoneros habrán de tener un equipo compuesto, por lo menos, de manta, chaquetón de paño,

dos jerseys de cuello alto, otros dos de cuello escotado, dos pantalones de lanilla, dos mudas de faena, dos boinas y dos pares de botas o zapatos.

Artículo 44. *Los Inspectores de Vigilancia* usarán en invierno traje de pana color aplomado, formado de chaquetón cerrado y cruzado, con dos filas de cuatro botones negros y lisos, cuello grande de astracán negro y dos bolsillos inclinados en la parte inferior, pantalón amplio, leguís y bota de piel de becerro, vuelta.

Sobre el lado izquierdo del pecho llevarán la placa-distintivo del Cuerpo sobre tres galones dorados de ocho milímetros de ancho y 85 milímetros de longitud y con una separación entre los mismos de tres milímetros.

La gorra será de plato, de la misma tela que el traje, visera de charol negro con cinta zuncho negra lisa y barboquejo dorado con dos botones dorados, lisos, escudo formado por un ancla sobre fondo verde, con palmas y corona mural.

En verano usarán traje de dril del mismo color y de forma de cuello marinera cerrado y con una sola fila central de botones ocultos; esta prenda llevará cuatro bolsillos de fuelle. Pantalón amplio, con leguís y bota de piel vuelta de becerro, o pantalón recto, con calzado de color. La gorra será la misma, con funda blanca.

Como armamento usarán la pistola "Astra", suspendida en su funda por cinturón interior al lado izquierdo y con cordón negro al cuello de la prenda.

Como impermeable usarán la gabardina azul oscuro con capucha positiva.

Los Agentes de Vigilancia de primera usarán los mismos uniformes y armamento que los Inspectores, con las diferencias siguientes: no llevarán palmas en el escudo de la gorra, y el barboquejo será de charol negro; la placa distintiva del Cuerpo la llevarán sobre un solo galón de las dimensiones ya citadas.

Los Agentes de Vigilancia de segunda usarán los mismos uniformes y armamento que los de primera, con la única diferencia que la placa-distintivo del Cuerpo no irá acompañada de galón alguno.

Todo el personal a su ingreso, en el servicio del Cuerpo de Vigilancia, recibirá un auxilio de 150 pesetas para gastos de uniforme.

Los marineros, fogoneros y Agentes de Vigilancia de segunda tendrán derecho, con el mismo fin, al abono de 50 pesetas por cada año servido.

CAPITULO VI

DE LAS FALTAS Y SUS CORRECCIONES

Artículo 45. Además de las faltas y delitos de que trata la Ley Penal para la Marina mercante, aplicable al personal embarcado en los buques guardapescas, las faltas en que puedan incurrir los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Artículo 46. Son faltas leves:

1.º Tratar al público sin la debida consideración.

2.º El retraso en el desempeño de

las funciones que le estén encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio.

3.º Concurrir, a no ser en funciones del servicio, a Centros o establecimientos que por su índole o calidad de las personas que los frecuenten puedan hacer desmerecer en el concepto del público.

4.º Dejar de presentarse a las Autoridades dependientes de la Inspección de Pesca y, en su defecto, a las marítimas cuando un funcionario de este Cuerpo permanezca en la localidad por más de seis horas en asuntos del servicio o pernocte en ella por asuntos particulares.

5.º La no presentación de los Capitanes y Patronos a la Autoridad marítima del puerto del que hayan estado ausentes más de cuarenta y ocho horas.

6.º La falta de asistencia injustificada al servicio en tierra.

7.º La falta de aseo personal, así como de limpieza y cuidado en sus uniformes.

Artículo 47. Son faltas graves:

1.º La falta de asistencia reiterada al servicio sin causa justificada.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, si no llegan a constituir delito.

3.º El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando de él se origine perturbación sensible en el servicio.

4.º La desobediencia a los Jefes y las faltas de respeto y consideración a los mismos, cuando no constituyan delito y no sean de las comprendidas en el artículo 74 de la Ley Penal de la Marina mercante, así como el incumplimiento de las órdenes que reciban de ellos, y negarse a prestar auxilio a otras Autoridades cuando éstas lo reclamasen en forma reglamentaria.

5.º Negarse a prestar cualquier servicio en los casos que lo ordenen los Superiores.

6.º Pedir o tomar cantidades a préstamo, en consideración al destino que desempeñe, de los armadores, pescadores o cualquier otra persona o entidad que ejerza la industria pesquera.

7.º Recibir gratificaciones de personas o entidades particulares, en consideración o como recompensa de servicios extraordinarios, sin la previa autorización de la Inspección general de Pesca, sea cual fuere la forma que para la donación se emplee.

8.º Mermar en cualquier forma el prestigio de sus Jefes e individuos de los Cuerpos de Vigilancia, no sólo cuando lo hagan en público o ante personas extrañas, sino cuando lo verifiquen en presencia de sus funcionarios.

9.º La publicación de escritos, sin permiso de la Inspección general, impugnando o defendiendo la conducta de otros funcionarios o la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio.

10.º Los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible.

11.º Hacer uso de las armas, a no ser en defensa propia, o por inevitable exigencia de la función.

12.º La incitación, en cualquier forma, para cometer actos contrarios a los

buenos principios de subordinación a los preceptos reglamentarios.

13. La alegación de enfermedad para no prestar servicio, cuando no se justifique aquella o se compruebe la inexactitud de algunos de los justificantes.

14. Toda acción u omisión, no prevista en los números anteriores, que de manera patente afecte a la disciplina o haga desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración de este Cuerpo.

15. Precindir del conducto reglamentario para formular cualquier petición o reclamación.

Artículo 48. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer a Asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa ministerial de aprobación o la orden, también ministerial, de disolverlas.

Artículo 49. Son faltas muy graves:

1.º Las que denoten ausencia inequívoca de moralidad, desobediencia irreductible o negligencia reiterada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

2.º Abandonar el servicio sin causa justificada.

3.º Divulgar o dar a conocer el contenido de los registros, documentos y antecedentes, que obren en las dependencias de la Subsecretaría o los datos adquiridos en el ejercicio de su cargo.

4.º La emisión, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable de informes manifiestamente injustos, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

5.º La falta de probidad y las constitutivas de delito.

6.º Los actos que supongan conato de insubordinación, de palabra, por escrito u obra, contra los superiores o desconsideración para con las Autoridades legalmente constituidas y no estén comprendidos en el capítulo 2.º de la Ley Penal de la Marina mercante.

7.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

Artículo 50. Los funcionarios que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta, incurrirán en la corrección señalada por la misma, aunque aquella no se hubiere consumado. Este precepto se aplicará a los Jefes que toleren y a todos los funcionarios que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

Artículo 51. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son los siguientes:

1.º Apercibimiento.

2.º Multa de uno a quince días de haber.

3.º Traslado de destino o de residencia.

4.º Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

5.º Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón.

6.º Postergación perpetua.

7.º Cesantía o separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; la segunda, tercera, cuarta y quinta, a las faltas graves, y la sexta y la séptima, a las muy graves.

El apercibimiento se hará por es-

crito en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa en su grado mínimo o medio.

La imposición de tres multas en su grado medio y la de dos en su grado máximo determinará el traslado de destino o de residencia del funcionario.

En la orden de traslado, impuesta como castigo, se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo, en sus grados mínimo y medio. A la suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida la pérdida de puesto en el escalafón.

La cesantía impuesta como castigo a los funcionarios activos sólo les concederá derecho a figurar en el escalafón de cesantes. La separación definitiva determinará la baja en el escalafón respectivo.

Artículo 52. Para que pueda reingresar un funcionario cesante en el servicio activo será condición precisa, si la cesantía se hubiese impuesto como consecuencia de expediente gubernativo, que se haya invalidado dicho correctivo en la forma establecida en el artículo 54 de este Reglamento.

Los cesantes que no acepten dos nombramientos consecutivos perderán el derecho a ulterior colocación.

Artículo 53. La primera corrección de apercibimiento podrá ser impuesta sin previa instrucción de expediente, y únicamente en virtud de acuerdo fundado por el Delegado de la región en donde preste sus servicios el funcionario; la segunda y tercera, por el Inspector general; la cuarta y quinta, por el Subsecretario; y la sexta y séptima por el Ministro; todas ellas en virtud de expediente con audiencia del interesado.

En ningún caso serán aplicables a los funcionarios otras correcciones que las comprendidas en este capítulo.

Las correcciones impuestas a los funcionarios, con excepción de la de separación definitiva del servicio y de las impuestas por sentencias firmes de los Tribunales podrán ser invalidadas siempre que los funcionarios que hayan sido objeto de corrección hayan observado una conducta inmejorable en el desempeño de sus servicios durante un año, cuando la corrección impuesta hubiera sido una de las establecidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 51; durante dos años, si hubiera sido de las establecidas en los números 4.º y 5.º, y durante tres años, si hubiera sido la establecida en el número 6.º o la de cesantía. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiese sido impuesto el correctivo por resolución firme. En ningún caso podrán ser invalidados los correctivos impuestos por inmoralidad o falta de probidad del funcionario o por la comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación o de malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad.

Artículo 54. La invalidación de los correctivos extingue y cancela las

consecuencias de éstos, en la forma y dentro de los límites que el acuerdo de invalidación disponga; pero sólo a partir del momento en que la invalidación se acuerde, es decir, para lo sucesivo y no para lo pasado.

Cuando un funcionario corregido desee obtener la invalidación del correctivo en su expediente, y siempre que hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo anterior, lo solicitará así del Ministro, elevando a éste la correspondiente instancia por conducto del Delegado de la Región, el cual informará acerca del comportamiento y conducta del solicitante y de si lo considera o no acreedor a la gracia que pretende.

El Ministro acordará discrecionalmente lo que estime procedente, por medio de Orden ministerial.

La invalidación de los correctivos se hará constar por medio de una contranota en la que se exprese clara y terminantemente, a tenor de lo que prevenga la Orden ministerial que así lo haya dispuesto, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme o modifique, o si ha de quedar nula y de ningún valor y, por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

En el caso de que, invalidada una nota, el funcionario volviera a incurrir en la misma falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación.

Cuando una instancia solicitando invalidación del correctivo fuese denegada por la cláusula de "por ahora", será necesario para poder solicitar la invalidación del correctivo de que se trate que haya transcurrido de nuevo, por lo menos, un plazo igual al establecido en el artículo 53 para poder solicitar la invalidación.

Sólo en casos muy excepcionales podrá solicitarse la invalidación de un segundo correctivo, por reincidencia en la misma clase de falta que hubiese motivado el primero, siendo preciso para el curso de las instancias en que tal solicitud se formule que haya transcurrido un plazo doble del señalado en el artículo 53 para solicitar la invalidación.

Artículo 55. Para regular la invalidación de correctivos y el reingreso en el servicio activo de los cesantes que tengan derecho a solicitarlo, se seguirán las normas siguientes:

1.º Cuando el correctivo impuesto cuya invalidación se pretenda sea el de cesantía, sólo se exigirá para conceder aquélla y el consiguiente reingreso del funcionario que haya transcurrido el plazo de tres años desde la fecha de imposición, determinado en el artículo 53, elevándose por el interesado la correspondiente instancia directamente al Ministro de Marina.

2.º Como con arreglo al artículo 53 en ningún caso podrán ser invalidados los correctivos impuestos por inmoralidad o falta de probidad del funcionario o por la comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación o malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad, los funcionarios a quienes se les hubiesen impuesto correctivos por las expresadas causas serán dados de ba-

la definitivamente en los respectivos escalafones, debiendo en lo sucesivo hacerse constar esta circunstancia en la resolución de los expedientes en que se impongan correctivos de cesantía por las indicadas causas.

Salvo lo preceptuado en el presente número, todos los funcionarios a quienes se les declare cesantes, tanto cuando lo fuesen automáticamente como cuando lo fuesen en virtud de expediente gubernativo, deberán causar baja en el escalafón activo de su categoría y clase, y en consecuencia, cuando se les conceda nuevo ingreso en el servicio activo, ingresarán con el último número de categoría y clase a que pertenecieron cuando fueron declarados cesantes.

3.º Se necesitará siempre la previa formación de expediente para decretar las cesantías de los funcionarios en todos los casos, incluso en el de abandono de destino a que se refiere el artículo , con la sola excepción de las cesantías que se decreten por no presentarse el funcionario a tomar posesión de su destino dentro de los plazos marcados en los nombramientos, traslados o de las prórrogas de aquéllos, en cuyos casos la cesantía se decretará de modo automático, sin otro requisito que por el Delegado de la región a que los funcionarios hubieran sido nombrados o trasladados se comunique el Ministro la falta de presentación de los mismos dentro de término.

Se considerará como abandono de destino, a todos los efectos legales, la circunstancia de que un funcionario no se reintegre a su puesto después de haberle sido concedida una licencia o permiso, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, o después de haber terminado las comisiones que se les hubieren conferido.

Artículo 56. El grado de las faltas que por su índole especial no tengan adecuado lugar en la clasificación que antecede, se determinará por el Subsecretario o por el Inspector general del Servicio, cuando así lo acuerde aquél.

Artículo 57. Para la aplicación de correctivos por faltas graves se tendrá en cuenta la índole de la falta, las circunstancias en que se cometió y las especiales que concurren en el funcionario, al objeto de obtener la mayor eficacia con la sanción.

Artículo 58. Las multas que sean impuestas disciplinariamente a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, se harán efectivas por los respectivos Habilitados, mediante descuentos mensuales, que no excederán de la séptima parte del sueldo, y siempre en papel de pagos al Estado, a no ser que los corrigidos deseen hacerlo en mayor proporción para abreviar los plazos de descuento.

Artículo 59. Si el funcionario fuese condenado por los Tribunales como consecuencia de delito cometido en el ejercicio del cargo o prevaleciéndose de él, será separado definitivamente del mismo.

Si la condena fuera por delito ajeno al ejercicio de su función, el Subsecretario, con vista de los hechos, propondrá lo que estime oportuno respecto de su situación ulterior en el Cuerpo.

CAPITULO VII

RECOMPENSAS

Artículo 60. Los funcionarios podrán ser recompensados:

- a) Con mención honorífica.
- b) Con la concesión de condecoraciones, libres de gastos.
- c) Con la concesión de premios en metálico.

Estas recompensas serán siempre concedidas por Orden ministerial motivada; se harán constar en los expedientes personales de los interesados y se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial*.

Artículo 61. Las menciones honoríficas habrán de ser otorgadas a propuesta fundamentada del Delegado de Pesca de quien dependa el funcionario.

Artículo 62. A la concesión de condecoraciones, libres de gastos, precederá asimismo la propuesta referida en el artículo anterior, fundada necesariamente en la prestación de servicios que, aun relacionados con los que reglamentariamente deba prestar el funcionario por razón de su cargo, puedan considerarse como de mérito extraordinario.

Las condecoraciones libres de gastos que a los funcionarios se concedan estarán en relación con las respectivas categorías administrativas.

Artículo 63. Las concesiones de premios en metálico se harán a pro-

puesta del Inspector general del servicio.

La propuesta y concesión de estos premios habrá de fundarse siempre en la prestación de servicios que no tengan relación con los que reglamentariamente estén encomendados al funcionario de que se trate y que, por su reconocida especialidad o por su utilidad extraordinaria para la Administración, se consideren dignos de una recompensa también extraordinaria.

Será requisito indispensable para la concesión de los premios en metálico que el funcionario no haya obtenido ya, separadamente, en cualquier concepto, otra recompensa por los trabajos a que se refiere el párrafo anterior, con la excepción a que se refiere el artículo 66.

Artículo 64. Los premios en metálico consistirán:

a) En el derecho a percibir durante uno o seis meses, como máximo, la semidiferencia del sueldo entre el que corresponda al funcionario por su cargo y el asignado al de la clase superior inmediata.

Para los Capitanes guardapescas, Maquinistas guardapescas e Inspectores de Vigilancia de Pesca, consistirá en percibir de uno a seis meses el 20 por 100 del sueldo asignado a su clase.

b) En el derecho a percibir esta misma semidiferencia de sueldo ó 20

por 100 durante un periodo mayor de seis meses, que se determinará en la concesión, y que podrá tener, como término máximo, la fecha del ascenso del funcionario a la clase superior inmediata.

Para aquellos a quienes por su Reglamento no correspondan nuevos ascensos, este último periodo no podrá exceder de dos años.

Artículo 65. Se considerará con derecho a percibir el premio en metálico de seis meses, indicado en el punto a) del artículo 64, a todo funcionario del Cuerpo que en periodo de veinte años, que podrá ser contado desde su ingreso en el servicio, no haya sido castigado por falta alguna.

Artículo 66. Se considerará con derecho al premio en metálico, señalado en el punto b) del artículo 64, a todo funcionario del Cuerpo que haya arriesgado la vida en cumplimiento de su deber, sin perjuicio de cualquier otra recompensa que pudiera serle otorgada.

Artículo 67. Nunca podrá exceder del 5 por 100 del total de la nómina de personal del Cuerpo de Vigilancia, la cantidad que se destine a premios metálicos.

Estos premios se irán cobrando por orden de concesión, sin tener para ello en cuenta la categoría del funcionario que tenga derecho a su percepción.

APENDICE PRIMERO

Límites de los puertos naturales desde las cuales se consideran las embarcaciones en la mar.

PUERTOS	LIMITES
Pasajes	Arando grande con la Banca del Oeste.
Santofía	Punta del Caballo con Canto de Laredo.
Santander	Faro de la Cerdá, Isla Mouro e Isla Santa María.
Suances	Punta del Dichoso con Isla Conejera.
Ribadeo	Punta Rumeles con Isla Pancha.
Vivero	Este-Oeste de Punta del Faro.
Santa Marta	Punta de Cariño con Punta de la Bandeja.
Edeira	Este-Oeste Punta Chirlateira.
Ferrol	Segaño con Prioriño Chico.
Betanzos	Punta Lourido a Punta de Miranda.
La Coruña	Faro de Hércules con Punta de Mera.
Aorme	Norte-Sur poblado Corme.
Lamariñas	Virgen del Monte con Punta de la Barca.
Corcubión	Camino de Cé Punta "Calera".
Ría de Muros	Punta Reburdiño con Punta Cabeiro.
Arosa	Faro Isla Sálvora con Isla Pombeira.
Pontevedra	Cabo Udra con Punta de Cabicastro.
Nigo	Cabo del Home a Punta Caballo—Cabo Vicos Lameda.
Ayamonte	Su barra.
Isla Cristina	Su barra.
Huelva	Su barra.
Sanlúcar	Su barra.
Cádiz	Las Puercas con Castillo Santa Catalina.
Caño de Santipetri	El Castillo con Punta de Piedras.
Algeciras	Punta San García a Punta Europa.
Alfaques	Paro de San Carlos con Punta del Galacho.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Inspección general de Navegación, con motivo de denuncia telegráfica del Director local de Las Palmas, de que el vapor correo "Ciudad de Cádiz" salió de aquel puerto con más de dos horas de retraso en el viaje a Cádiz del 26 de Octubre último, sin contar para ello con la debida autorización:

Vista la resolución de la Subsecretaría de la Marina civil, fecha 28 de Diciembre último, imponiendo a la Compañía Trasmediterránea la multa de 2.922,50 pesetas como sanción al retraso de referencia, multa que hizo efectiva dicha Compañía el 6 del corriente, en papel de pagos al Estado, según se disponía en dicha resolución:

Resultando que contra la citada disposición de 28 de Diciembre de 1932 eleva la Compañía Trasmediterránea recurso por conducto de la Delegación del Estado en la misma, con los siguientes fundamentos:

1.º Que fué debidamente autorizada para retrasar por dos horas la salida de dicho buque, para poder embarcar 750 huacales de plátanos, operación que no pudo terminar en el plazo concedido, que tuvo necesidad de rebasar.

2.º Que con arreglo al artículo 1.104 del Código civil, la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de diligencias que exijan la naturaleza de la obligación y las circunstancias de persona, tiempo y lugar, que en el caso que nos ocupa eran salir a la hora de itinerario, tomar las mercancías para su transporte y llegar puntualmente a su destino; y

3.º Que, con arreglo al artículo 1.902 del mismo Código, el que, por acción u omisión causa un daño por culpa o negligencia, se obliga a repararlo, y que demostrado que no hubo culpa por parte de la Compañía, va a probar la inexistencia del daño, toda vez que no hay en el mayor consumo de combustibles y consiguiente gasto fundamento de la resolución recurrida, al aumentar la marcha para ganar el retraso, ya que el buque puede desarrollar en marcha normal 15 millas, exigiendo el contrato sólo 12, y en los viajes realizados en 5 de Marzo, 2 de Abril y 29 de Octubre, este último sobre el que se aplica la multa, se efectuaron, respectivamente, con una velocidad de 12,7, 12,8 y 12,8 millas y con un consumo de combustible de 23,076, 21,366 y 25,332 kilogramos, atribuyendo el mayor gasto del último viaje a las circunstancias de navegación o estado de limpieza de los fondos del buque, pero no al

retraso en su salida de Las Palmas:

Considerando que el primer fundamento del recurso de que se trata cae fácilmente por su base, toda vez que no se acredita en forma, como exige el artículo 15 del contrato del Estado con la Compañía, la autorización que se dice concedida por la Comandancia de Marina de Las Palmas, de retrasar dos horas la salida para terminar la carga, y aun cuando tal autorización hubiera existido, no se justificaría el retraso superior a dicho plazo, para el que ni siquiera se dice que se solicitó autorización:

Considerando que la segunda alegación aportada de que no hubo culpa por parte de la Compañía concesionaria del servicio queda también refutada, ya que no por causa de fuerza mayor, sino por falta de elementos adecuados o de negligencia en su empleo para efectuar el embarque de la carga durante el plazo de estancia en puerto concedido por itinerario, estancia superior a veinticuatro horas, no se efectuó la salida del buque a la hora reglamentaria:

Considerando que el tercer punto del recurso se rebate por sí mismo, ya que el mayor consumo queda demostrado con los datos aportados por la misma Compañía recurrente, que se eleva entre el viaje sobre el que se impuso la multa y el efectuado en 2 de Abril, a 4.216 kilogramos de combustible, o sea una diferencia en más próxima al 20 por 100, multa, por otra parte, no impuesta como reparación de daños, según dice la Compañía, sino como sanción reglamentaria a la falta cometida, con estricta sujeción a los términos de su contrato con el Estado,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, dictada por la Subsecretaría de la Marina civil en 28 de Diciembre último.

Madrid, 31 de Enero de 1933.

JOSE GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señor Inspector general de Navegación. Señores Compañía Trasméditerránea. Señores...

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por la Compañía Trasatlántica, por conducto del Delegado del Estado en la misma, en solicitud de abono de 1.024.862,92 pesetas, como sexta parte de la subvención semestral por los servicios de que es concesionaria, correspondiente al mes de Enero del año en curso:

Visto el Decreto de 5 de Enero últi-

mo, autorizando a este Ministerio para asegurar la continuación de los servicios de comunicaciones marítimas trasoceánicas hasta la vigencia de la nueva ley de Comunicaciones marítimas:

Vista la Orden de este Ministerio fecha 14 del mismo mes de Enero fijando las normas a que ha de ajustarse la prestación de los servicios de la Compañía Trasatlántica durante el primer semestre de 1933:

Visto el informe de la Sección Económico-administrativa de esta Subsecretaría, en el que se hace constar que en la Subsección II, capítulo 2.º, artículo 2.º, "Marina civil", del vigente presupuesto de este Ministerio, existe un crédito expreso suficiente para el pago de esta atención:

Considerando que con arreglo a la norma primera de la citada Orden de 14 de Enero último, la Compañía Trasatlántica percibirá durante el primer semestre del presente año la subvención de 6.149.177,52 pesetas, y la sexta parte es, en efecto, la que ahora se solicita:

Considerando que con arreglo al informe de la Delegación del Estado en la Compañía Trasatlántica la demanda de esta Compañía se halla conforme con las normas contenidas en la repetida disposición ministerial de 14 de Enero próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, se proceda al pago a la Compañía Trasatlántica de la cantidad de un millón veinticuatro mil ochocientos sesenta y dos pesetas con noventa y dos céntimos (1.024.862,92), como subvención correspondiente a los servicios de comunicaciones marítimas trasoceánicas del mes de Enero.

Madrid, 2 de Febrero de 1933.

JOSE GIRAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Interventor general de este Ministerio, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Compañía Trasatlántica.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los aspirantes a ingreso en el Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con José Castañeda Lara y termina con Manuel Durán Trujillo,

Este Ministerio ha acordado adop-

Las resoluciones que a cada uno se consignan en los epígrafes correspondientes; debiéndoselas hacer saber a los interesados las autoridades respectivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señores Generales de las Divisiones orgánicas y Sres. Jefes de las Comandancias de Carabineros de...

RELACION QUE SE CITA

ANOTADOS EN CUARTA CATEGORÍA

Sargento.

José Castañeda Lara, del Regimiento de Infantería número 17.

Cabos.

José Rivera Fernández, del Regimiento de Infantería número 15, con los beneficios del Decreto de 20 de Agosto de 1930.

Felipe Hernández Domínguez, del Regimiento de Infantería número 27.
Andrés Seara Alonso, del Regimiento de Infantería número 20.
Mario Prieto Quevedo, de Aviación militar.

Soldado.

Antonio Angel Pérez, del Batallón de Cazadores de Africa número 1.

Paisanos.

Alfonso Ortega Colberg, reside en Badajoz, calle de la Zarza, número 8.
Enrique Lara Porquera, soldado del Regimiento de Zapadores Minadores.

Fermín Diego Alamo, reside en Huelva, Joaquín Dicenta, número 29.

ANOTADOS EN QUINTA CATEGORÍA

Sargentos.

Miguel Aparicio Párraga, de la Caja de Recluta número 17.

Germiniano Holgado Pérez, del Regimiento de Infantería número 20.

Cipriano Martín Martín, del Regimiento de Infantería número 26.

Germán Soret Cristóbal, del Regimiento de Infantería número 14.

Alfonso Barrios Fernández, del Regimiento de Infantería número 35.

Manuel Palencias Díez, del Regimiento de Infantería número 14.

Amadeo González Blázquez, del mismo Regimiento.

Toribio Alonso Suárez, del mismo.

Antonio Viudez Hernández, del Regimiento de Infantería número 12.

Cabos.

Francisco Gutiérrez González, del Regimiento de Infantería número 26, con los beneficios del Decreto de 20 de Agosto de 1930.

Fernando Calancha Ragel, de Regulares de Tetuán número 1, con los mismos beneficios.

Robustiano Martín Hernández, del Regimiento de Infantería número 21, con los mismos beneficios.

Diego Cañas González, del Regimiento de Infantería número 23, con los mismos beneficios.

Francisco Ribot Torres, de Regulares de Tetuán número 1, con los mismos beneficios.

José Hoces Liévanas, del Regimiento de Infantería número 2, con los mismos beneficios.

Antonio Oliveros López, del mismo Regimiento y con los mismos beneficios.

Antonio Mondéjar Cumpián, del mismo Regimiento y con los mismos beneficios.

Francisco Juárez Jiménez, del mismo Regimiento y con los mismos beneficios.

Tomás Martos Fernández, de Regulares de Tetuán número 1, con los mismos beneficios.

Angel Santiago Crespo, del Centro de Movilización y Reserva número 3, con los mismos beneficios.

Adolfo Marqués Fernández, del Centro de Transmisiones, con los mismos beneficios.

Juan Yáñez Díaz, del Regimiento de Infantería número 2, con los mismos beneficios.

Antonio Aneas Mejías, del mismo Regimiento y con los mismos beneficios.

Adolfo Moreda Sánchez, del Regimiento de Ferrocarriles, con los mismos beneficios.

Tomás Corredoira Rodríguez, del mismo Regimiento y con los mismos beneficios.

Abundio Pérez González, de Regulares de Tetuán número 1, con los mismos beneficios.

Rafael Mañas Soria, del Regimiento de Infantería número 9, con los mismos beneficios.

Eusebio Geanini Hernández, del Regimiento de Infantería número 26.

Manuel Anguila Ramos, del Regimiento de Infantería número 9.

José Bolufer Cortés, del Regimiento de Infantería número 4.

José Oliva Lozano, del Batallón Zapadores Minadores número 2.

Luis de Dios Segura, del Regimiento de Infantería número 7.

José Arroyo García, del Regimiento de Infantería número 26.

Antonio Gómez Pardillo, del tercer Regimiento Artillería Ligera.

Félix González Morán, del Regimiento de Infantería número 26.

Victoriano Hierro Sogo, del Regimiento de Infantería número 14.

Antonio Granado Boza, del Regimiento de Infantería número 27.

José Mañez Rodríguez, del Regimiento de Infantería número 26.

Juan Alvarez Pineda, del Regimiento de Infantería número 26.

Ernesto Quintana Caballero, del mismo.

Enrique Martínez Piñeiro, del Regimiento de Infantería número 12.

Federico Pascual García Urieta, del Regimiento de Infantería número 14.

José Antonio Pertierra del Busto, del Regimiento de Infantería número 3.

Manuel Prieto Jiménez, de la Comandancia de Artillería de Ceuta.

José Infantes Espejo, del Regimiento de Infantería número 17.

Francisco Varola Sarratea, del Regimiento de Infantería número 14.

José Zapata Arellano, del Departamento Central de Remonta y Compra.
Emilio Cúbelos Novillos, del Batallón de Pontoneros.

Soldados.

Miguel López Saldaña, del Batallón Zapadores Minadores número 2.

Pedro Juan Lepe Amenedo, de Aviación Militar.

Fernando Obanos Iglesias, del Batallón Montaña número 3.

Paisanos.

D. Tomás Fuentes Prieto, reside en Valverde del Fresno (Cáceres); como Bachiller.

Tomás Sabater Gran, del Regimiento de Infantería número 18.

Joaquín Muñoz Gueroles, soldado de Regulares de Alhucemas número 5.

Cristóbal Fernández Hidalgo, Cabo del Regimiento de Infantería número 38.

Francisco Escribano Gallego, Cabo de Regulares de Ceuta número 3.

Emilio Jiménez Rodríguez, reside en Port-Bou (Gerona).

Enrique González Mansilla, reside en el cuartel de Carabineros de Barcelona.

Francisco Sánchez Vidal, soldado del Regimiento de Infantería Carros de Combate número 1.

Joaquín Mena Gálvez, paisano; reside en Fregenal de la Sierra (Badajoz).

José Rebollo Padilla, soldado del Regimiento de Infantería número 16.

Cristóbal Montero Marroquí, soldado del Regimiento de Infantería número 15.

Juan Vicente Abellán, soldado del Parque Central de Automóviles.

Matías Rivas Cortés; reside en Dalias (Almería).

Francisco Limones Ordóñez, reside en Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Teodoro Ruiz Melgar, soldado del Regimiento de Infantería número 9.

Anotados como cornetas.

Manuel Ruiz García, Cabo del Regimiento de Infantería número 7.

Dámaso Alvaro Arrastia, Cabo del Regimiento de Infantería número 14.

Manuel Santos Crespo, corneta del Batallón Zapadores Minadores número 8.

Jesús Sánchez Córdoba; reside en El Escorial (Madrid), Juan de Austria, número 8.

Luis de Dios Segura, Cabo del Regimiento de Infantería número 7.

José Suárez Olivencia, del mismo.

Tomás Padilla Campoy, Cabo del mismo.

Francisco Magaña Beza, Cabo del Regimiento de Infantería número 38.

Feliciano Alonso Suárez, Cabo del Regimiento de Infantería número 14.

Bernardo Salamanca Ayuela, Cabo del disuelto Regimiento Cazadores Talavera, 15.º de Caballería.

Enrique Lavado Roca, Cabo del Regimiento de Infantería número 7.

Anotados en la sexta categoría.

Francisco Vidal Esteller, ex Carab...

nero del Centro de Movilización y Reserva número 5.

Anotados en la octava categoría (Cabos).

José Martínez Hernández, del Regimiento Infantería número 31; con los beneficios del Decreto de 20 de Agosto de 1930.

Manuel Blanco Vega, del Regimiento Cazadores de Caballería número 3.

Antonio Hernández Solano, del Regimiento Ferrocarriles.

Manuel Gorjón González, del Regimiento Cazadores de Caballería número 2.

Manuel García Tejón, del Regimiento Cazadores de Caballería número 6.

Pascual Tormo Moscardó, del Batallón Ingenieros de Melilla.

Victor Pérez Bartolomé, del Regimiento Infantería Carros de Combate número 1.

Anotados como Carabineros de mar.

Manuel Navarro Mari, Cabo de cañón del guardacostas de Tetuán, anotado en la 5.ª categoría.

Tiburcio Martín Gutiérrez, marinero de la Comandancia de Marina de Santander, anotado en la 9.ª categoría.

Félix Cobos Sánchez, marinero del destructor "Velasco", anotado en la misma categoría.

Desestimadas por los conceptos que se expresan.

Leoncio Obispo Vinyuela, reside en Boada de Roa (Burgos); por no contar con cuatro años de servicio en filas y llevar más de dos separado de ellas.

Pedro Martínez Ruzafa, soldado del Regimiento Infantería número 27; por no contar con cuatro años de servicio en filas.

Antonio Navarro Soler, marinero de la dotación del destructor "Sánchez Barcáiztegui"; por no poseer el nombramiento de segundo Mecánico naval.

Antonio Sánchez Adamez, Cabo del Regimiento Zapadores Minadores; por no contar con cuatro años de servicio en filas.

Nito del Olmo Fuentes, soldado de Aviación militar; por no contar con cuatro años de servicio en filas.

Isauro Guede García, reside en Macada (Orense); por no contar con cuatro años de servicio en filas.

Joaquín Campi Pueyo, reside en Osia (Huesca); por no contar con cuatro años de servicio en filas.

D. Rafael de Oyarzábal y López Domínguez, reside en Madrid, Serrano, número 68; desestimada por no contar con dos años de servicio en filas.

Eusebio García Talaván, reside en Torno (Cáceres); por no contar con cuatro años de servicio en filas.

Manuel Olmo González, marinero de la dotación del destructor "Sánchez Barcáiztegui"; por no contar con cuatro años de servicio en filas.

Miguel Prieto García, reside en San Mamed, Ayuntamiento de Villarino de Couso (Orense); por no contar con cuatro años de servicio en filas.

José Montero Gil, soldado del Regimiento Infantería Marina, Base naval

de Cádiz; por no contar con cuatro años de servicio en filas.

Bartolomé Ten Badía, marinero de la dotación del submarino "C-6"; desestimada por no contar con cuatro años de servicio en filas.

Juan Ponce Asensio, Cabo de la Comandancia de Tropas de Sanidad Militar de Ceuta; por no contar con cuatro años de servicio en filas.

Alejandro Gómez Barba, reside en Capilla (Badajoz); por no contar con cuatro años de servicio en filas.

Amador Somoza López, reside en Froyán, Ayuntamiento de San Pedro (Lugo); por no contar con cuatro años de servicio en filas.

Eleuterio Blanco Muñoz, reside en Peñalsordo (Badajoz); por no contar con cuatro años de servicio en filas.

Crescenciano Alonso Martínez, reside en Toral de los Vados (León); por venir fuera de conducto reglamentario.

Francisco Maurin Lago, reside en Figuerón (Lugo); por venir fuera de conducto.

Amador Hierro Rodríguez, reside en Villadiego (Burgos); por venir fuera de conducto.

Mariano Toloba Sacristán, reside en Madrid, Juan José Morato, 11; por venir fuera de conducto.

Roque Giner Bresolí, Cabo del Batallón Ingenieros de Melilla; por venir fuera de conducto.

Félix Marín Rodríguez, reside en Viguera (Logroño); por venir fuera de conducto.

Argimiro Tigero García, reside en Boada de Roa (Burgos); por venir fuera de conducto.

Eladio Soto Puga, reside en Pungín (Orense); por venir fuera de conducto.

Francisco Ruiz Peña, reside en Los Villares (Jaén); por venir fuera de conducto.

Agustín Pagán Casas, reside en Fuente del Alamo (Murcia); por venir fuera de conducto.

Francisco López Turpín, reside en Barcelona, calle de Massini, 36; por venir fuera de conducto.

Sandalio Buendía Segura, Cabo de las Fuerzas Regulares de Melilla, número 2; desestimada la mejora que solicita, por no estar en posesión del empleo de Sargento.

Manuel Cazorla Bohorque, Cabo del Regimiento Artillería a pie, número 1; desestimada por no constar haber servido ningún compromiso con arreglo al Decreto que cita.

Emilio Prieto Ibarrola, reside en Urdax (Navarra); desestimada por no estar expedido el certificado por una Escuela oficial de Idiomas.

Angel Macías Prieto, Cabo del Batallón Montaña número 1; por no haber servido ningún compromiso con arreglo al Decreto que cita.

Miguel Ibáñez Urrutia, Cabo del Batallón Montaña número 1; por no haber servido ningún compromiso con arreglo al Decreto que cita.

Ernesto Conde Alvarez, reside en San Ciprián de Viñas (Orense); por llevar más de dos años separado de filas.

José Sempere Benavent, marinero de las Defensas Submarinas de Cartagena; por no haber servido su padre diez años en el Instituto, no puiden-

do ser anotado en la novena categoría por no poseer el nombramiento de segundo Mecánico naval.

Miguel Bella López, Cabo del Batallón de Ametralladoras número 3; por solicitar como corneta.

José Fernández Bernal, reside en Málaga, Trinidad, 28; por llevar más de dos años separado de filas.

José Jazmín Gil Pérez, reside en Línea (Cádiz), Salmerón, 33; por llevar más de dos años separado de filas.

José Colina Cruz, marinero de la dotación del crucero "Méndez Núñez"; por no poseer el nombramiento de segundo Mecánico naval.

Juan Otero Otero, marinero de la dotación del destructor "Sánchez Barcáiztegui"; por no estar en posesión del nombramiento de segundo Mecánico naval.

José Antonio Pernas Díaz, reside en Villaestrofe (Lugo); por venir fuera de conducto.

Pendientes de documentos y reintegros.

Luis Felipe Sánchez, Cabo del Regimiento Infantería número 16; por no consignarse la fecha en que le fué concedido el reenganche con arreglo al Decreto que cita.

Anastasio González García, Cabo del Regimiento Infantería número 76; por figurar en la hoja de circunstancias alcanza la talla de 1,440, debiendo, caso de alcanzar más, remitir nuevo certificado.

José Amado Pascual, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería número 10; por falta del certificado de talla.

Francisco Noguerras Rodríguez, soldado del Batallón Montaña número 3; por no acompañar hojas de circunstancias.

Jaime González González, soldado del 15.º Regimiento de Artillería Ligera; por no acompañar hoja de circunstancias y certificado de nacimiento y Penales.

Jesús Ramos Tomé, soldado del Batallón de Montaña número 8; por falta de reintegro en el certificado de nacimiento.

José García Martínez, Cabo del Batallón Zapadores Minadores número 8; por falta del certificado de nacimiento.

Francisco Ayala Cano, Cabo del Regimiento Infantería número 18; por falta del certificado de estado civil.

Antonio Cortés Fernández, soldado de Aviación militar; por falta de los certificados de nacimiento y Penales.

Francisco Sacristán Fidalgo, soldado del Batallón Zapadores Minadores número 8; por falta del certificado de nacimiento.

Bartolomé José María Gómez, Cabo del Batallón Montaña número 5; por venir mal consignado en el certificado de nacimiento el nombre del padre.

Francisco Peña Ramos, marinero de la Comandancia de Marina de Cádiz; por no remitir certificados de estado civil y Penales, y falta de reintegro en el de talla, utilidad y conducta.

Román Díaz Guerrero, soldado de la Caja de Recluta de Valladolid número 44; por no acompañar certificado de utilidad y falta de reintegro en el de nacimiento.

Félix León Escans, soldado de Infantería de Marina; por no acompa-

ñar certificado de utilidad y talla y falta de reintegro en el de conducta (Base Naval de Cádiz).

Isaac Alvaro Sanz, soldado del Regimiento Infantería número 5; por no acompañar certificado de estado civil y no consignarse la fecha de separación de filas.

Antonio López Ramos, marinero de la Comandancia de Marina de Bilbao; por no acompañar certificado de conducta (e su esposa y falta de reintegro en los de casamiento, utilidad y conducta.

Rafael Morales Sánchez, Sargento del Regimiento Infantería número 17; por no acompañar certificado de estado civil y falta de reintegro en los de utilidad y conducta.

Enrique Ferri Martínez, marinero de la Comandancia de Marina de Alicante; por no acompañar copia de la libreta de servicios.

D. José Llopis Llorca, ex Carabineiro, afecto al Centro de Movilización y Reserva número 3; por falta de reintegro en el certificado de conducta.

Rafael Galiana García, soldado de Aviación; por falta de certificado de talla y no reintegrar la instancia debidamente, así como debe consignarse el empleo que disfruta en el Cuerpo en que presta servicio.

Gerardo Rodríguez Rodríguez, Cabo del Parque Regional del Ejército número 7; por no manifestar la fecha en que adquirió el compromiso, con arreglo al Decreto de 20 de Agosto de 1930.

D. Santiago Moreno Llorens, residente en Sevilla, plaza de Pumarejo, números 2 y 3; no procede acceder a la mejora que solicita, por figurar ya anotado con el título de Perito mercantil.

Lorenzo Rodríguez Segura, Cabo del Regimiento Infantería número 33; no procede anotarlo como corneta, toda vez que figura como tal desde Octubre último.

Fernando Calancha Rajel, Cabo de Regulares de Tetuán número 1; no procede tener en cuenta su última instancia, por haber tenido entrada en estas oficinas con posterioridad a la de su compañero Rama.

Manuel Durán Trujillo, Cabo del Regimiento Infantería número 2; por no acompañar certificado de Penales y falta de reintegro en el de talla.

Exemo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto pase a situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria el día 1.º de Febrero actual, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), el Comandante de Carabineros con destino en la Comandancia de Orense, D. Francisco Boyero Rodrigo, con el sueldo de 675 pesetas mensuales, más la pensión de 50 pesetas correspondiente a la Cruz de la Orden de San Hermenegildo, abonables a partir de 1.º de Marzo del corriente año, por la Delegación de Hacienda de La Coruña, en la que fija su residencia.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y cumplimiento, Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señores General de la octava división orgánica, Director general de la Deuda y Clases pasivas e Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: Sometidas a este Ministerio varias consultas respecto de la designación de Vocales suplentes de los Jurados provinciales de estimación y Central de la Contribución general sobre la renta, para que puedan substituir, en casos justificados, a los titulares, y de la eficacia de las votaciones que en los dichos Jurados se promuevan,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Tanto para el Jurado Central como para los provinciales de estimación de la Contribución general sobre la renta, las Autoridades o entidades que hayan designado o nombrado a los Vocales de aquellos organismos, podrán nombrar o designar a los respectivos suplentes, que asistirán, en su caso, a las reuniones de tales Jurados, con los derechos y obligaciones atribuidos a los titulares.

2.º Para que los referidos Jurados puedan celebrar válidamente sesión, deliberar y adoptar acuerdos, bastará la concurrencia de la mayoría de los individuos que los forman. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a las sesiones. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Actuarán de Secretarios de los Jurados los funcionarios públicos que aquéllos designen.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Orden de este Ministerio, fecha 25 de Enero último, que los exámenes de aptitud para el ascenso de los Escribientes mecanógrafos den principio el día 8 de Marzo próximo, y siendo conveniente que estos exámenes precedan a los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Aduanas, convocada para el día 15 del corriente mes, por Orden ministerial fecha 2 de Enero último,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección

general, ha acordado que dichas oposiciones den comienzo el día 3 de Abril próximo, ampliándose el plazo para la admisión de solicitudes hasta el día 28 de Marzo venidero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1933.

JAIME CARNER

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 4 de Febrero último relativo a franquicias postales, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Anular las franquicias postales y telegráficas concedidas por Decreto de 4 de Febrero de 1932 a los Intendentes de las Bases Navales principales de Ferrol, Cádiz y Cartagena, Comandantes generales de los arsenales de Ferrol y Cartagena; Comisarios Interventores de las provincias marítimas; Academia de Ingenieros y Maquinistas de la Armada y Escuela Naval Militar.

2.º Conceder franquicia postal y telegráfica, para ser usada en la forma que establece el citado Decreto, a las Autoridades que a continuación se consignan:

Almirante de la Escuadra.

Jefe de la Base Aeronaval de San Javier (Murcia).

Jefe de la División de destructores.

Vicealmirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Comandantes de buques sueltos.

Almirante de la División de Cruceros.

Jefe del Polígono de Tiro Naval de Marín.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: En vista de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 4 de Febrero último, relativo a franquicias postales, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha acordado conceder franquicia telegráfica a los Inspectores generales y Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil y a los Delegados y Subdelegados marítimos y de Pesca.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional del Cáncer la plaza de Jefe de la Sección de Medicina, dotada con el haber anual de 9.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se proceda a convocar el correspondiente concurso-oposición libre para la provisión de la citada plaza, fijándose en dicha convocatoria el reglamento por que habrá de regirse y el Tribunal que ha de juzgar el ejercicio de oposición y valorar los méritos de los aspirantes, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Institución, aprobado por Decreto de 1.º de Mayo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Creada en la vigente ley de Presupuestos la plaza de Practicante en el Instituto Antipalúdico y de Higiene rural de Naval Moral de la Mata (Cáceres), dotada con el haber anual de 1.000 pesetas,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque a concurso para proveer la citada plaza, debiendo hacerse constar en la misma convocatoria el Tribunal que ha de juzgar el concurso y las normas a que el mismo haya de sujetarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Creada en la vigente ley de Presupuestos la plaza de Mecánico ortopédico del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander), con el haber anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque a concurso-oposición para

proveer la citada plaza, debiendo hacerse constar en la misma convocatoria el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición y las normas a que el mismo haya de sujetarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos la documentada solicitud de D. Baldomero L. Cañizares, Catedrático del Instituto Nacional de segunda Enseñanza de San Sebastián, en súplica de que se le conceda con todo el sueldo un mes de licencia por enfermedad y el favorable informe de la Dirección del expresado Centro docente:

Considerando lo prevenido en la Orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos la documentada solicitud de doña María Díez de Oñate, Catedrática del Instituto Nacional de segunda Enseñanza de Salamanca, en súplica de que se le conceda con todo el sueldo un mes de licencia por enfermedad y el favorable informe de la Dirección del expresado Centro docente:

Considerando lo prevenido en la Orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes las Cátedras correspondientes a las enseñanzas de los grupos 3.º, 4.º, 7.º y una del grupo 13, así como las Auxiliares de los grupos 9.º y 12 de la Escuela Superior

de Trabajo, de Madrid; de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección de dicho Centro y teniendo en cuenta las mayores necesidades de la enseñanza por la duplicidad del horario recientemente aprobado por la Superioridad,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se encargue de la Cátedra vacante del grupo 3.º, "Construcción", en tanto se provee en propiedad, el Auxiliar numerario del mismo grupo D. Gabriel Abreu Lozano, con su haber de 3.000 pesetas, que disfruta en concepto de gratificación, encargándose a su vez de la Auxiliaría el meritorio D. Antonio Alvarez y Ferreros de Tejada, con la retribución anual de 3.000 pesetas, con cargo a la dotación de la Cátedra vacante.

2.º Que se encargue de la Cátedra vacante del 4.º grupo, "Ciencias físico-químicas", el Auxiliar numerario del mismo D. Faustino Díaz de la Rada, con su gratificación de 4.000 pesetas anuales, encargándose a su vez de la Auxiliaría, que queda eventualmente vacante, el meritorio D. José Díaz Robles, con la retribución anual de 3.000 pesetas, con cargo a la dotación de la Cátedra.

3.º Que se encargue de la Cátedra vacante del 7.º grupo, "Electrotecnia", el Auxiliar numerario del mismo don Emilio D'Ocón Cortés, con su gratificación de 3.000 pesetas anuales, encargándose, por consecuencia, de la Auxiliaría el meritorio D. Carlos Magariños García, con la retribución anual de 3.000 pesetas, con cargo a la dotación de la Cátedra vacante.

4.º Que se encargue de la Cátedra vacante del grupo 13, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", el Auxiliar numerario de dicho grupo D. Aurelio Garzón Carmona, con su haber de 5.000 pesetas anuales, encargándose consecuentemente de la Auxiliaría el meritorio D. Victoriano Sánchez Rodríguez, con la retribución anual de 3.000 pesetas, con cargo a la dotación de la Cátedra vacante.

5.º Que se encargue de la Auxiliaría vacante del grupo 9.º, "Química industrial orgánica y Análisis químico", el Auxiliar meritorio D. Juan M. García Marquina, con la retribución anual de 3.000 pesetas, con cargo a la dotación de la vacante.

6.º Que se encargue de la Auxiliaría vacante del grupo 12, "Dibujo industrial", el Auxiliar meritorio D. Manuel Rueda Munuera, con la retribución anual de 3.000 pesetas, con cargo a la dotación de la vacante.

7.º Que se asigne la retribución anual de 1.000 pesetas, con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 8.º

del presupuesto vigente, a cada uno de los Auxiliares meritorios siguientes:

Del grupo 5.º, "Máquinas", D. José Mohino Alonso y D. Francisco Maroto del Caño.

Del grupo 6.º, "Mecánica industrial", D. Pedro Armisen Torner, D. Santiago García Bellido, D. José Sánchez Serna y D. Jesús Alonso Martínez.

Del grupo 7.º, "Electrotecnia", don Anturo Pérez y Pérez, D. Antonio Morro Ruiz y D. Joaquín Camacho Rodríguez.

Del grupo 8.º, "Química industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia", D. Enrique Martínez Velasco.

Del grupo 9.º, "Química industrial orgánica y Análisis químico", D. Carlos del Castillo Leyva.

Del grupo 12, "Dibujo industrial", D. Ernesto Vallejo Sandoval.

Del grupo 13, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", D. Luis Romero Porras.

De la enseñanza especial de "Inglés", D. Adolfo Aguirre Calleja.

3.º Que los efectos económicos de todos los nombramientos reseñados anteriormente, excepto las designaciones de los Auxiliares propietarios, sean de 1.º de Enero último, menos el del Auxiliar meritorio encargado de la Auxiliaría del grupo 3.º, D. Antonio Alvarez y Herreros de Tejada, cuyos efectos arrancarán de la fecha de su posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 1.º de Febrero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao la plaza de Catedrático numerario de Análisis químico,

Este Ministerio, de conformidad con

lo dispuesto en el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, ha tenido a bien disponer que dicha Cátedra vacante se anuncie para su provisión en propiedad al turno de concurso de traslado entre Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio y Auxiliares de iguales Centros que tengan reconocido este derecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Antonio Lorente y Sanz Catedrático numerario de Pediatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, con el mismo número en el Escalafón e igual haber anual que actualmente disfruta como Catedrático numerario de la misma Facultad y Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la sección segunda del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar encargados de curso para las cátedras de Historia Natural, Agricultura, Lengua latina y Dibujo del Instituto Nacional de segunda Enseñanza, Miguel Servet, de Zaragoza, a D. José Antonio Abellán Serrano, D. Segundo

Angel Cabetas Loshuertos, D. Miguel Labordeta Palacios y D. Rafael Asensi Carrillo, respectivamente, los cuales percibirán 4.000 pesetas de sueldo anual con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 17 del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales creadas provisionalmente en los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, entendiéndose en algunos casos rectificada en la forma que se indica la creación provisional, de acuerdo con las peticiones y propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que hayan de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza,

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 31 de Enero de 1933.

Número de ...	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				NIÑOS	NIÑAS	Masatro	Masatra	
1	San Millán.....	Alava.....	Merquina.....	»	»	»	»	»
2	Fuentealbilla.....	Albacete.....	Campoalbillo.....	»	»	»	»	»
3	Altea.....	Alicante.....	Capnegret.....	»	»	»	»	»
4	Monóvar.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»	»
5	San Juan de Alicante.....	Idem.....	Benimagrell.....	»	»	»	»	»
6	San Vicente de Raspeig.....	Idem.....	Canastell.....	»	»	»	»	»
7	Idem.....	Idem.....	Raspeig.....	»	»	»	»	»
8	Molacar.....	Almería.....	Canal.....	»	»	»	»	»
9	Sierró.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»	»
10	Inca.....	Baleares.....	Idem.....	»	»	»	»	»
11	Idem.....	Idem.....	Tijaret.....	»	»	»	»	»
12	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
13	Badalona.....	Barcelona.....	Can Boquete.....	»	»	»	»	»
14	Esparraguera.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»	»
15	Géldia.....	Idem.....	Colonia Sedó.....	»	»	»	»	»
16	Mollet del Vallés.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»	»
17	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
18	Suria.....	Idem.....	Gallechs.....	»	»	»	»	»
19	Idem.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»	»
20	Torelló.....	Idem.....	Barrio de Fusteret.....	»	»	»	»	»
21	Mirabel.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»	»
22	Almaguara.....	Cáceres.....	Idem.....	»	»	»	»	»
23	Segorbe.....	Castellón.....	Barrio del Mar.....	»	»	»	»	»
24	Sierra Engarcerán.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»	»
25	Palma del Río.....	Idem.....	Collet.....	»	»	»	»	»
26	Bergondo.....	Córdoba.....	Casco.....	»	»	»	»	»
27	Idem.....	Coruña (La).....	Cangas (Ouces).....	»	»	»	»	»
28	Idem.....	Idem.....	Marinán.....	»	»	»	»	»
29	Betanzos.....	Idem.....	La Brea (Guisamo).....	»	»	»	»	»
30	Cáe.....	Idem.....	Infesta.....	»	»	»	»	»
31	Idem.....	Idem.....	Brens.....	»	»	»	»	»
32	Idem.....	Idem.....	Pereirina.....	»	»	»	»	»
33	Idem.....	Idem.....	Lires.....	»	»	»	»	»
34	La Coruña.....	Idem.....	Ameijenda.....	»	»	»	»	»
35	Muros.....	Idem.....	Casco (calle de Hercules).....	»	»	»	»	»
36	Idem.....	Idem.....	Bornalle.....	»	»	»	»	»
37	Oleiros.....	Idem.....	Torea.....	»	»	»	»	»
38	Idem.....	Idem.....	Casco (número 2).....	»	»	»	»	»
39	Idem.....	Idem.....	Puerto.....	»	»	»	»	»
40	Idem.....	Idem.....	Seijal.....	»	»	»	»	»
41	Idem.....	Idem.....	Agra.....	»	»	»	»	»
42	Idem.....	Idem.....	El Carballo.....	»	»	»	»	»
43	Idem.....	Idem.....	Mayanca.....	»	»	»	»	»
44	Ortigueira.....	Idem.....	Aguiteira.....	»	»	»	»	»
45	San Saturnino.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»	»
			Lamas.....	»	»	»	»	»

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niñas.

Número de expediente	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN		OBSERVACIONES	
				UNITARIAS	MANTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	
						Maestra	
							PÁRVULOS
46	Zaraza de Tajo.....	Cuenca	Casco	1			»
47	Agullana	Gerona	Idem	»	1		»
48	Dax	Idem	Sonbastre	»	»	1	»
49	Garriguella	Idem	Casco	»	»	»	»
50	Ripoll	Idem	Idem	»	»	»	»
51	Chuchina	Granada	Idem	»	»	»	»
52	Herrani	Guipuzcoa	Lasarte	»	»	»	»
53	Idem	Idem	Barrio de La Florida.....	»	»	1	»
54	Cala	Huelva	Casco	1	»	»	»
55	Rociana	Idem	Idem	1	»	»	»
56	Aren	Huesca	Idem	1	»	»	»
57	Fuente del Rey.....	Jaén	Idem	1	1	»	»
58	Jabalquinto	Idem	Idem	1	1	»	»
59	Idem	Las Palmas	Pedras de Molino.....	»	»	1	»
60	León	Idem	Casco	»	»	»	»
61	Villafrauca del Bierzo.....	Idem	Vahigüe de Arriba.....	1	»	»	»
62	Alfarrás	Lérida	Casco	1	»	»	»
63	Baronia de Rialp.....	Idem	La Serra.....	»	1	»	»
64	Altrón	Idem	Casco	1	»	»	»
65	San Martín de la Vega.....	Madrid	La Marañosa.....	»	1	»	»
66	Aloia	Málaga	Casco	2	»	»	»
67	Colmenar	Idem	Idem	1	»	»	»
68	Murcia	Murcia	Era Alta.....	1	»	»	»
69	Idem	Idem	Los Martínez del Puerto.....	»	»	»	»
70	Idem	Idem	Savali Nuevo.....	»	»	»	»
71	Cartelle	Orense	Ville	»	»	1	»
72	Juncquera de Ambia.....	Idem	Auselino	»	»	»	»
73	Idem	Idem	Bustelo	»	»	»	»
74	Idem	Idem	Sicla	»	»	»	»
75	Laroso	Idem	Seadur	1	»	»	»
76	Luciós	Idem	Prencibe	»	»	»	»
77	Idem	Idem	Padrenda	»	»	»	»
78	Maceda	Idem	Calvelo	»	»	1	»
79	Idem	Idem	Casasoa	»	»	1	»
80	Idem	Idem	Soto	»	»	»	»
81	Parada del Sil.....	Idem	Castro	»	»	1	»
82	San Ciprian de Viñas.....	Idem	Currás	»	»	»	»
83	Idem	Idem	Penedo	»	»	1	»
84	Villamartin de Valdeorras.....	Idem	Penouta	»	»	»	»
85	Verín	Idem	Casco	1	1	»	»
86	Idem	Idem	Gabreiroá	»	»	»	»
87	Cangas de Onís.....	Oviedo	Cardes	»	»	1	»
88	Luarca	Idem	Villagermonde	»	»	»	»
89	Idem	Idem	Siferiz	»	»	»	»
90	Idem	Idem	Ferrera	»	»	»	»
91	Mieres	Idem	Cortina	»	»	»	»
92	Idem	Idem	Carraspiñés	»	»	»	»
93	Idem	Idem	Cardes	»	»	1	»
94	Idem	Idem	La Villa.....	»	»	»	»
95	Idem	Idem	Vegadoto	1	1	»	»
96	Idem	Idem	Ablaña	1	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNTAMAS	Niños	Niñas	MAYOR CARGO DE	
97	Mieres.....	Oviedo.....	Lloredo.....	1	1		Maestro	
98	Oviedo.....	Idem.....	Argañosa.....	1			Maestra	
99	Siern.....	Idem.....	Aveno.....					
100	Idem.....	Idem.....	Leceñes.....					
101	Idem.....	Idem.....	Carbayin.....					
102	Idem.....	Idem.....	Comba.....					
103	Idem.....	Idem.....	Folyeras.....					
104	Idem.....	Idem.....	Candin.....					
105	Idem.....	Idem.....	Corripos.....					
106	Idem.....	Idem.....	Paredes.....					
107	Idem.....	Idem.....	Argüelles.....					
108	Idem.....	Idem.....	Collada de Santa Marina.....					
109	Idem.....	Idem.....	Espiniella.....					
110	Idem.....	Idem.....	Vio.....					
111	Idem.....	Idem.....	Castro.....					
112	Idem.....	Idem.....	San Juan de Arenas.....					
113	Idem.....	Idem.....	Calabaza.....					
114	Idem.....	Idem.....	Casco.....					
115	Soto del Barco.....	Idem.....	Idem.....					
116	Alar del Rey.....	Idem.....	Idem.....					
117	Frómista.....	Idem.....	Idem.....					
118	Guardo.....	Idem.....	Idem.....					
119	Respenda de la Peña.....	Idem.....	Barrio de la Estación.....					
120	Forcarey.....	Pontevedra.....	Guisaunde.....					
121	Idem.....	Idem.....	La Iglesia (Dosiglesias).....					
122	Idem.....	Idem.....	Barrio de Meabia.....					
123	Idem.....	Idem.....	Nigoy.....					
124	Idem.....	Idem.....	Loimil.....					
125	Idem.....	Idem.....	Tabeiros.....					
126	Idem.....	Idem.....	Remesar.....					
127	Sangenjo.....	Idem.....	Noalla.....					
128	Idem.....	Idem.....	Outeiro.....					
129	Silleda.....	Idem.....	Dorrón.....					
130	Idem.....	Idem.....	Chapa.....					
131	Idem.....	Idem.....	Laro.....					
132	Tuy.....	Idem.....	Taboada.....					
133	Idem.....	Idem.....	Barrio de Las Olivas.....					
134	Idem.....	Idem.....	Barrio de Caldeas.....					
135	Castellaros de Villiquera.....	Salamanca.....	Barrio del Puente Internacional.....					
136	Salamanca.....	Idem.....	Casco.....					
137	Fejares.....	Idem.....	Barrio de Los Pizarrales.....					
138	Afoz de Lloredo.....	Idem.....	Casco.....					
139	Fuilloba.....	Santander.....	Cóbreces.....					
140	Santander.....	Idem.....	Llandres-Sierra Trasierra.....					
141	Urdias.....	Idem.....	Barrio de Cajo.....					
142	Cazalla de la Sierra.....	Idem.....	Cobijón.....					
143	Almenar.....	Sevilla.....	Casco.....					
144	Arbós.....	Soria.....	Idem.....					
145	Villafranca del Campo.....	Tarragona.....	Idem.....					
146	Méntrida.....	Teruel.....	Idem.....					
		Toledo.....	Idem.....					

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES		
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE				
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra			
147	San Martín de Pusa.....	Toledo.....	Casco.....	» 2	»	»	»	»	1	
148	Catarroja.....	Valencia.....	Idem.....	» 3	»	»	»	»	»	»
149	Sagunto.....	Idem.....	Idem.....	» 3	»	»	»	»	»	»
150	Idem.....	Idem.....	El Puerto.....	» 1	»	»	»	»	»	»
151	Alcazarén.....	Valladolid.....	Casco.....	» 1	»	»	»	»	»	»
152	Castejón de Alarba.....	Zaragoza.....	Idem.....	» 1	»	»	»	»	»	»
153	Maluenda.....	Idem.....	Idem.....	» 1	»	»	»	»	»	»
154	Oseja.....	Idem.....	Idem.....	» 2	»	»	»	»	»	»
155	Pina de Ebro.....	Idem.....	Idem.....	» 1	»	»	»	»	»	»
156	Quinto.....	Idem.....	Idem.....	» 1	»	»	»	»	»	»
			TOTALES.....	72	57	47	18		31	=225.

Madrid, 31 de Enero de 1933.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Juan Rodríguez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 12 del proyecto aprobado a la Cooperativa "El Pensamiento", de Valencia, en el Ensanche de Godella:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Burjasot (Valencia) a 16 de Noviembre de 1931 ante D. Daniel Garcés Tormos, bajo el número 769 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 4 de Diciembre de 1926, ante D. Juan José Estevan Royo, Notario de Madrid, asciende a 18.443,99 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928:

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Francisco Juan Rodríguez la casa barata y su terreno, número 12 del proyecto aprobado a la Cooperativa "El Pensamiento", de Godella (Valencia), finca número 2.438 del Registro de la Propiedad de Moncada (Valencia), tomo 935, libro 44 de Godella, inscripción tercera, folio 115 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos

del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 16 de Noviembre de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ricardo Goytre Bayo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 82 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 2 de Marzo de 1932 ante D. Cándido Casanueva Górgón, bajo el número 730 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, Notario de Madrid, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928:

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Ricardo Goytre Bayo la casa barata y su terreno número 82 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid, que es la finca núm. 3.395 del Regis-

tro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, tomo 677, libro 153, Sección primera, inscripción sexta, folio 245, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 2 de Marzo de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancias suscritas por D. Rafael Pérez Maffei, Oficial segundo del Cuerpo Pericial de Seguros, excedente voluntario, y don Nicolás Aparicio Rozas, Oficial primero del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros, y

Resultando que por Real orden de 6 de Julio de 1922 se concedió la excedencia voluntaria, por tiempo no mayor de diez años, a D. Rafael Pérez Maffei, Oficial segundo del Cuerpo Pericial de Seguros, y antes de que venciera aquel plazo, el interesado, mediante instancia registrada en 9 de Septiembre de 1931, solicitó su reintegro en el Cuerpo Técnico de Inspectores de Seguros y Ahorros, que sustituyó al antes citado, y que se determinara su situación administrativa por haber desaparecido la categoría de oficial segundo:

Resultando que con vista de dicha instancia, el Subinspector general de Seguros informó en el sentido de que procedía acceder a lo solicitado por el Sr. Pérez Maffei y reconocerle a los efectos de su reintegro la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, fundándose en que el interesado debió ascender a Oficial primero como consecuencia de la corrida de escalas a que dió lugar el Real decreto de 20

de Diciembre de 1924, y a Jefe de Negociado, también por la corrida de escalas que motivó el Real decreto de 2 de Mayo de 1930 en relación con el de 13 de Junio del propio año:

Resultando que en instancia de fecha 1.º de Agosto último, dirigida al Excmo. Sr. Ministro, el Oficial primero del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros D. Nicolás Aparicio Rozas, después de exponer que había de producirse en breve en el Cuerpo técnico una vacante de Jefe de Negociado de tercera como resultas de la jubilación por edad del Inspector D. Luis Bourgón, y que se hallaba en condiciones legales de optar a aquélla, solicitaba la práctica del correspondiente ejercicio de aptitud a fin de que se acordara su nombramiento en el supuesto de obtener la aprobación; instancia que informó el Jefe del Servicio haciendo constar que, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 13 de Junio de 1930, el personal del Cuerpo Auxiliar que cuente al menos con diez años de servicios, sin nota desfavorable y mediante ejercicio de aptitud, tiene derecho a ocupar las vacantes que se produzca en el Cuerpo técnico, y que en el caso actual debían de observarse las mismas normas que en el año 1930, en que por haber ocurrido una vacante a la que aspiraba don Antonio García Suelto, interesó éste que se determinara, en primer término, en qué consistía el ejercicio de aptitud y con arreglo a qué programa había de realizarse:

Resultando que decretada la jubilación del Sr. Bourgón y aprobada por orden ministerial de 19 de Diciembre pasado la combinación de personal a que aquélla dió lugar, quedó sin cubrir la vacante de Jefe de Negociado de tercera clase por ser preciso determinar previamente si correspondía al Sr. Pérez Maffei o al Sr. Aparicio:

Considerando que el artículo 41 del Reglamento de empleados públicos de 7 de Septiembre de 1918, precepto que sirvió de base a la Real orden que concedió al Sr. Pérez Maffei la excedencia voluntaria, dispone que el funcionario excedente que solicita su reintegro, dentro del plazo máximo de diez años, tiene derecho a la primera vacante que ocurra en la categoría y clase correspondiente, transcurrido que sea un mes desde la fecha en que fuera inscrita la solicitud de reintegro:

Considerando que es un hecho indiscutible, corroborado por el informe que ha emitido en el expediente la Subinspección de Seguros, que con la corrida general de escalas a que dió

Según la aplicación del Decreto de 20 de Diciembre de 1924, el Sr. Pérez Maffei debió ascender a Oficial primero, y reorganizado el Cuerpo técnico de que se trata, a virtud de Real decreto de 13 de Junio de 1930, en el que se fijó como última categoría y plaza del mismo la de Jefe de Negociado de tercera, es asimismo innegable que el interesado debió ascender a la expresada categoría, ya que de lo contrario se daría el caso de un funcionario perteneciente a un Cuerpo en el que carecería de situación administrativa:

Considerando que existiendo actualmente una vacante de Jefe de Negociado no cabe negar al Sr. Pérez Maffei el derecho que le asiste para ocuparla, a tenor del invocado artículo 41 del Reglamento de 1918, ya que la solicitud de reingreso la dedujo antes de que transcurriera el plazo de diez años, y la vacante de referencia se ha producido con posterioridad al 9 de Octubre de 1931, o sea al término de un mes, que, a partir de la presentación de la instancia por el excedente, señala el invocado precepto:

Considerando que el funcionario señor Aparicio no puede ostentar derecho a la plaza de que se trata porque no cabe admitir que del Cuerpo Auxiliar se pase al Técnico mientras dentro de éste existe quien pretenda el reingreso, ya que lo que en realidad ocurre es que no existe vacante alguna para los Auxiliares; limitándose, por consiguiente, el artículo 5.º del Real decreto de 13 de Junio de 1930, a conceder al Cuerpo Auxiliar el beneficio de ingresar en el Técnico, siempre que en los interesados concurren las condiciones legales, con preferente derecho al de los opositores, pero en manera alguna con perjuicio para los que han venido figurando en el Cuerpo Técnico o en los que le precedieron y pretenden volver al servicio activo:

Considerando que al preceptuar el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, no derogado por el de 13 de Junio de 1930, que todos los ascensos en el Cuerpo a Jefes de Negociado de tercera serán concedidos después de clasificación de aptitud, mediante ejercicio práctico de inspección, es evidente la aplicación de esa norma al presente caso, y, por tanto, que la efectividad del derecho que se reconoce al Sr. Pérez Maffei se encuentra subordinada al cumplimiento de aquel requisito legal, ya que de lo contrario gozarían los funcionarios en situación de excedencia de un pri-

villegio que ni la ley otorga ni la justicia consiente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Rafael Pérez Maffei, funcionario del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, excedente voluntario, reingrese en el servicio activo, ocupando la vacante de Jefe de Negociado de tercera clase, que existe en la actualidad, siempre que se declare su aptitud, mediante ejercicio práctico con arreglo a lo determinado en las disposiciones legales vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Jurado mixto de Oficinas y Seguros, de Córdoba, por haber sido baja D. Manuel Sánchez Gallardo y D. Manuel Alba Cabello, suplente; y vistas las designaciones realizadas por la Asociación de Empleados de oficinas particulares, de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del mencionado Jurado mixto, los señores D. Manuel de Dios Zambrana y D. Galo Adamuz Montilla, efectivos, y don José Casasola Camacho, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para designar Vocales obreros de la Sección de Contratas Ferroviarias, del Jurado mixto de Transportes, de Lugo, a la Sociedad Obrera, Carga y Descarga del Ferrocarril del Norte, de Monforte de Lemus (Lugo), con 75 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para designar Vocales obreros de la Sección de Contratas Ferroviarias, del Jurado mixto de Transportes, de Ciudad Real, a la Sociedad de obre-

ros Carga y Descarga al Comercio, y limpieza, de dicha capital, con 83 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se conceda derecho electoral para designar Vocales obreros de la Sección de Contratas Ferroviarias, del Jurado mixto de Transportes, de Avila, a la Sociedad de Mozos del Transporte, de dicha capital, con 34 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Logroño, ha presentado D. Julián Rupérez Salas,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por el expresado Organismo se proceda a la apertura de concurso para proveer la correspondiente vacante, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Orden de 6 de Junio próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación Administrativa de Jurados mixtos de Cuenca ha presentado D. Emiliano Gómez Ugalde,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones del mencionado organismo se proceda a la propuesta de Presidente y Vicepresidente, conforme establece el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación Administrativa de Jurados mixtos de Servicios de Higiene, Transporte, etc., de Alicante, ha presentado D. Julio Nieves Herreros,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones de los Jurados mixtos de la mencionada Agrupación se proceda a la propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Transportes Terrestres de Madrid, D. Alejandro Colominas Mato.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vicepresidente y Secretario de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Madrid, constituida por los de Madrid a Aragón, Compañía Internacional de Coches Camas, Fuencarral a Colmenar (Compañía Madrileña de Urbanización), Argamasilla a Tomelloso, Villacañas a Quintanar de la Orden, Eléctrico del Guadarrama y Metropolitano de Madrid, D. Francisco Giménez Ontiveros y D. Francisco Moreno Martín respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Zaragoza, integrada por los de Transportes y Agua,

Gas y Electricidad y las del Delegado de Trabajo, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Pedro Ros Sancho y D. Octavio García Burriel, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos, de Avila, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho organismo y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Eugenio Ortega y García y D. Juan Pedro Herranz, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Burriana (Castellón), para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto, D. Gabriel Villanova Penella y D. Juan Vernia Almela, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos industriales, de Segovia, para

el cargo de Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación, D. Esteban Muñoz Cristóbal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del Jurado mixto Nacional de Fabricación de Cerillas, con residencia en Madrid, D. Alfonso R. Kuntz Trotonda,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos, de Ceuta, y por el Delegado local del Consejo de Trabajo, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación, D. Jesús Arines López y D. Vicente Jaén Gallego, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Málaga, integrada por los de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Pesca, Despachos y Oficinas, Banca e Industria Hotelera, y las del Delegado de Trabajo, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente

te y Vicepresidente de la mencionada Agrupación, D. Pedro González Jiménez y D. José María Franquelo Franchoni, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Obras públicas, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. José Cabarga Durante, D. Luis Muñoz Gandarilla, D. Rafael Díaz Gutiérrez, D. Valentín Fernández Cueto, D. Ricardo Fernández y D. Lorenzo Ingelmo Terán.

Vocales suplentes: D. Manuel López Noriega, D. Marcelino Uriarte, D. Anonio Pacheco, D. Santiago Corral, D. Francisco Gorostiaga y D. Angel Trueba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Elche, y por el Delegado de Trabajo de Valencia, para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto expresado D. Francisco García Albero-la y D. Jerónimo Sánchez Pascual, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Madrid, y por el Delegado de Trabajo, para los car-

gos de Presidente y Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Felipe Andrés Cabezas y D. Andrés Mancebo Fernández, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales del Jurado mixto de Obras del Puerto, de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales del expresado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Nadal, D. Manuel Carabias y D. Luis Camiña.

Vocales patronos suplentes: D. Tomás Bilbao, D. Valeriano Balzola y D. Eulogio de Isasi.

Vocales obreros efectivos: D. Joaquín Alejandro, D. Felipe Solupe, don Miguel Basterrechea y D. Ignacio Zumeta.

Vocales obreros suplentes: D. José Uranga, D. José Pradas, D. Benito Solaeche y D. Juan Castresana.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de El Ferrol,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Francisco López Chas, D. Manuel Gómez Arias, doña Manuela Campos Rodríguez y doña Rosario Eiras López.

Vocales suplentes: Doña Luisa Domalde Gelaber, doña Avelina Delgado Blanco, D. Joaquín López López y don Manuel López Suidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Obras del Puerto, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de dicho Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Camilo Porriri Seco, D. Luis Lagüero Martínez, D. Pedro Hazas Carlos y D. Nemesio Torres Cotera.

Vocales suplentes: D. Rafael González Cortiguera, D. Tomás Arce Solórzano, D. Venancio Allica López y don Ramón Peña Gutiérrez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, a partir de 1.º de Febrero próximo, las dos Agrupaciones de Jurados mixtos que actualmente existen en Vigo, queden constituidas de la manera siguiente:

Agrupación 1.ª Industrias de la Alimentación (Sección de Panadería), Industrias Químicas (Sección de Curtidos y de Auxiliares de Farmacia), Artes Gráficas y Secciones de Litografía y Prensa, Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Hostelería, Oficinas y Banca y Servicios de Higiene (Peluquerías).

Agrupación 2.ª Siderurgia, Metalurgia y Derivados, Industrias de la Construcción, Construcciones navales, Obras del Puerto, Camareros y Cocineros Marítimos, Tranvías, Transportes (Secciones mecánica y sangre) y Menor de Transportes Marítimos con las Secciones y Subsecciones correspondientes.

Las citadas Agrupaciones continuarán regidas por las mismas Mesas que actualmente lo están, o sea la 1.ª por D. Severiano Estévez Andrés, Presidente, y D. Francisco Maldonado, Vicepresidente, y la 2.ª por D. Waldo Gil Santostegui y D. Emilio Jaso Almuña, Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patro-

nal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Madrid, para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto D. Simón Paniega Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 3 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación de Madrid ha presentado don Amancio Muñoz Zafra,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones del mencionado Jurado mixto se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 4 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: A los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 del Decreto de 22 de Diciembre último, sobre organización de los Jurados mixtos y Tribunal central del Trabajo ferroviario,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se proceda a la elección de los Vocales efectivos y suplentes que han de formar parte del Tribunal central del Trabajo ferroviario, conforme a lo previsto en el indicado párrafo segundo del precepto anteriormente citado.

2.º Que dicha elección habrá de realizarse por los Vocales de la respectiva representación en los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario actualmente constituidos, por votación individual y mediante boletines en que, firmados por el elector o electores y visados por el Presidente del Jurado mixto respectivo, se consignarán los nombres, apellidos, cargos y residencias de los candidatos votados. En un mismo boletín podrán hacer constar su voto uno o varios de los Vocales electores de una misma representación en cada Jurado mixto.

3.º Los boletines habrán de ser remitidos en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, a la Secretaría del Tribunal central del Trabajo ferroviario, la que procederá a las operaciones preliminares del escrutinio, que se verificará ante la Comisión de gobierno interior del mencionado Tribunal, el día 6 del próximo mes de Marzo, a las cinco de la tarde, en el Ministerio del Trabajo.

Al acto del escrutinio podrán asistir representaciones de las Empresas y de las Asociaciones profesionales de los agentes ferroviarios.

4.º La Comisión de gobierno interior resolverá sobre las cuestiones que se suscitaren, sin ulterior recurso, y hará la proclamación de los Vocales que resulten elegidos; la que comunicará a este Ministerio para su ratificación y publicación en la GACETA DE MADRID; y

5.º Los nuevos Vocales tomarán posesión de sus cargos en la última sesión de la reunión plenaria que celebre el Tribunal en el mismo mes de Marzo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 6 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal obrero suplente existente en el Jurado mixto de Banca, de Ceuta, por haber sido baja D. Luis D'Aonso, y vista asimismo la designación realizada por la Asociación Profesional de Empleados de Banca,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal obrero suplente del mencionado Jurado mixto D. Rafael Díaz Alonso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid 3 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Zaragoza, para el cargo de Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto D. Manuel Sales Lloréns.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos, Madrid, 3 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el Jurado mixto de Trabajo rural, de Melilla, quede incorporado, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos industriales que existe en la mencionada localidad; y

2.º Que por consecuencia de lo que antecede, quede sin efecto lo establecido en el párrafo tercero de la Orden de 6 de Enero próximo pasado en cuanto se refiere a la provisión por concurso de la plaza de Secretario del Jurado mixto de Trabajo rural, de Melilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 3 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 11 de Mayo del pasado año se convocaron las elecciones para la renovación del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Salamanca, disponiéndose que, por no hallarse a la sazón inscrita ninguna entidad de carácter patronal en el Censo Electoral Social de este Ministerio, se verificara la elección de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931 y señalándose con derecho a tomar parte en las elecciones de carácter obrero tres entidades. No obstante el plazo transcurrido, no han tenido lugar las elecciones indicadas. Ello determinaría proceder al nombramiento de oficio de los Vocales patronos y a nueva convocatoria para elegir la representación obrera por votación individual. Pero resultando que en el Censo Electoral Social existen entidades de la última clase, a las que no debe privarse del derecho electoral corporativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen de nuevo las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Salamanca.

2.º La representación patronal será designada conforme determina el

artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931 por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dicha actividad y provincia se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

3.º La representación obrera se elegirá por la Sociedad de Carpinteros y oficios similares La Luz, de Béjar, con 66 socios; Sociedad de Carpinteros, de Salamanca, con 197, y por la Asociación de Ebanistas y oficios similares, de Salamanca, con 35; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Salamanca, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Hmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Tracción a sangre dentro del Jurado mixto de Transporte de Santander, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal que a dicha actividad y provincia se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se hará de acuerdo con los preceptos del artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

3.º La representación obrera será elegida por la Sociedad de Obreros Carreteros de Santander, con 57 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Hmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución

de un Jurado mixto de Transportes Terrestres (Sección de Tracción mecánica), en Cartagena, y transcurrido el plazo de veinte días que en dicha Orden se señalaba para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección de Tracción mecánica del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Cartagena, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Por no figurar ninguna entidad patronal que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de la representación de esta clase se hará de acuerdo con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

3.º La representación obrera será designada por la Sociedad de Conductores de automóviles y similares La Unión, de Cartagena, con 239 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Hmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por los representantes de periódicos diarios de Málaga, en solicitud de que dentro del Jurado mixto de Artes Gráficas, de aquella capital, se constituya una Sección de Prensa Periódica, con las Subsecciones de Periodistas, Empleados Administrativos y Obrero; visto asimismo el informe favorable emitido por el Sr. Presidente de la Agrupación Administrativa de Jurados mixtos al que está adscrito el de Artes Gráficas, y considerando no sólo la importancia extraordinaria y el desarrollo que la Prensa tiene en los tiempos actuales, sino que también que todos los que contribuyan y colaboran en al obra de Prensa no reúnen las mismas características, por lo que no debe ser el mismo el Organismo que entienda y regule cuanto con los diversos profesionales de esta modalidad se relaciona,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Málaga, se constituya una Sección de Prensa integra-

da por tres Subsecciones, una de Empresas y Periodistas, otra, de Empresas y Empleados Administrativos, y una tercera de Empresas y Obreros de Prensa, integrada cada una de ellas por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y todas con la misma jurisdicción que está atribuida al Jurado mixto de que forman parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tengan derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Hmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la creación de una Sección de Comercio e Industria de carnes, dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Sevilla, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social la entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicha Sección será elegida por el Sindicato de Carnes, de Sevilla, con 256 obreros, y por la Unión Gremial de Sevilla, con 1.960 (sólo en cuanto a las actividades de que se trata); y

3.º Que por no figurar ninguna entidad obrera que a dichas actividades se refiera inscrita en el Censo Electoral Social, la designación de los representantes de esta clase se hará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

4.º Las entidades mencionadas en el número 2.º, remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Sevilla, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Decretada la renovación de las Secciones del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones del mencionado Jurado mixto, que a continuación se indican:

Industrias químicas en general.—La representación patronal de esta Sección será elegida por la Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos, de Barcelona, con 2.905 obreros; y la representación obrera, por el Sindicato obrero de Productos Químicos, de Barcelona, con 187 socios, y por la Sociedad profesional y oficios varios (Productos Químicos), de Barcelona, con 23.

Materias grasas.—Los Vocales patronos se designarán por la Unión Nacional de Industrias de aceites y semillas, de Barcelona, con 424 obreros; Unión Nacional de Industrias de ácidos minerales y orgánicos, de Barcelona, con 653; Unión Nacional de Industrias de destilación de alquitranes y sus derivados, de Barcelona, con 123; Unión Nacional de fabricantes de jabón, con 1.110, y S. A. Cros (Aboños), de Badalona, con 675; y los Vocales obreros se elegirán de acuerdo con los preceptos del artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Barnices, colores y pinturas.—La representación patronal se designará por la Unión Nacional de Industrias de Colorantes, derivados de la Bolla, de Barcelona, con 320 obreros; Unión Nacional Industrial de cremas, pastes y análogos, de Barcelona, con 169; y por la Unión Nacional de Industrias de pinturas, colores y barnices, de Bar-

celona, con 658; y la representación obrera se elegirá de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter, que a dichas actividades se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Péculas, almidones e industrias de la fermentación.—Serán elegidos los Vocales patronos por la Unión Nacional de Fabricantes de productos amiláceos y derivados, de Barcelona, con 160 obreros; y los representantes obreros, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio que a dichas actividades se refiera, serán designados de acuerdo con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Laboratorios químicos y farmacéuticos.—Los Vocales patronos se elegirán por la Unión Nacional de Industrias productoras de esencias, de Barcelona, con 77 obreros; Unión Nacional de Industrias de perfumería, de Barcelona, con 474, y por la Unión Nacional de Laboratorios químicofarmacéuticos de Barcelona, con 1.093; y los Vocales obreros serán elegidos por el Centro autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria (farmacias), de Barcelona, con 16 socios.

Tenería y productos para la conservación de pieles y metales.—Las representaciones patronal y obrera de esta Sección serán elegidas conforme determina el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad que a dichas actividades se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Pólvoras y explosivos.—Las respectivas representaciones de esta Sección serán igualmente designadas de acuerdo con el artículo 15 de la vigente Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad que a dichas actividades se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Electroquímica y electrometallurgia. La representación patronal será elegida por la Sociedad Electroquímica de Flix, de Barcelona, con 577 obreros; y la obrera, también conforme al artículo 15 de la mencionada ley, por no existir ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social.

Fabricación de seda artificial.—La representación patronal se designará por la S. A. La Seda, de Barcelona—fabricación de seda artificial—, con 1.000 obreros; y la representación obrera será elegida, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de

la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social; y

2.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Barcelona, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento relativa a la estructuración del Jurado mixto de Industrias de la Confección—Vestido y Tocado—, de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de constituir cada una de las Subsecciones que integran las Secciones del mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Tendrán derecho electoral para elegir los Vocales de la Sección de que se trata, las entidades que a continuación se indican, cada una de las cuales votará con respecto a la Subsección correspondiente.

Sección de Sastrería.—Con las Subsecciones de: a) Confeccionistas (ropas hechas); b) Sastrería a medida y (confección fina); c) Impermeables; d) Sastrería en general (trabajo a domicilio).

La representación patronal se designará por la Agrupación de Maestros Sastres, de Badalona y su comarca, con 56 obreros; Asociación de Sastrería, de Barcelona, con 482; Unión Gremial Mataronesa, de Mataró, con 21 (en cuanto a las actividades de que se trata); Asociación Patronal de Maestros Sastres, de Sabadell, con 27, y por El Siglo, de Barcelona, con 188; la representación obrera se elegirá por el Sindicato Obrero de Sastres y Modistas de uno y otro sexto, de Barcelona, con 470 socios, y por la Sociedad de Piceros y Oficiales Sastres, de Barcelona, con 355.

Modistería y Sombreros de señora.—Con las Subsecciones de: a) Modistería a medida; b) Confección (prendas hechas); c) Sombrerería de señoras; d) Modistería (trabajo a domicilio).

La representación patronal será designada por El Siglo (confección de

ropa de todas clases), de Barcelona, con 188 obreros; y la representación obrera se elegirá por el Sindicato obrero de Sastrés y Modistas de uno y otro sexo, de Barcelona, con 470 socios; Sociedad de Profesiones y oficios varios (sombrerería y modistería), de Barcelona, con 139; Sociedad de Oficios varios (sombrerería de señora), de Barcelona, con 129.

Zapatería y Alpargatería.—Con las Subsecciones de: a) Zapatería a medida; b) Zapatería (confección); c) Reparadores manuales y mecánicos; d) Alpargatería.

La representación patronal será elegida por la Cámara de la Industria del calzado, de Barcelona, Manresa y Sitges, con 1.475 obreros; Agrupación Patronal de Reparadores mecánicos de calzado, de Barcelona y su provincia, con 85; Asociación de talleres de calzado a mano y mixto de Barcelona y su radio, de Barcelona, con 542; Fomento de la Zapatería, de Barcelona, 452; La Unión Martinense, Sociedad Gremial de Patronos zapateros y vendedores de calzado, de Barcelona, con 35, y Agrupación de Productores de calzado, de Sitges, con 663; y la representación obrera se designará por la Sociedad de oficios varios (calzado de medida y confección), de Barcelona, con 144.

Sombrerería y gorras.—Con las Subsecciones de: a) Fabricación de Sombreros, y b) Confección de gorras.

La representación patronal se designará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter con derecho electoral inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y la representación obrera será elegida por la Sociedad de profesiones y oficios varios (sombrerería y modistería), de Barcelona, con 139 socios; Sociedad de Oficios varios (sombrerería de señora), de Barcelona, con 129, y Sociedad de oficios varios (sombrerería y confección de gorras), de Barcelona, con 47.

Accesorios del vestido y tocado.—Con las Subsecciones de: a) Guantería; b) Corsetería; c) Ligas y tirantes; d) Abanicos; e) Paraguas, sombrillas y bastones, y f) Marroquinería, guarnicionería y artículos de viaje.

La representación patronal será designada por la Cámara Sindical de la Marroquinería, de Barcelona, con 1.000 obreros; Asociación patronal de fabricantes de guantes, de Barcelona, con 165; Asociación de fabricantes de tirantes y ligas, de Barcelona, con 334, y Asociación Nacional de fabricantes de bastones y puños para paraguas,

de Barcelona, con 300; y la representación obrera se elegirá por la Sociedad de profesiones y oficios varios, de Barcelona, con 37 socios (sólo los pertenecientes a las actividades de que se trata).

Confecciones en blanco.—Con las Subsecciones de: a) Camisería; b) Corbatería; c) Lencería; d) Confecciones (trabajo a domicilio).

La representación patronal será elegida por El Siglo (confecciones de todas clases), con 188 obreros; y la representación obrera se designará, por no figurar ninguna entidad de este carácter, con derecho electoral, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Tintorerías, lavado y planchado.—Con las Subsecciones de Tintorerías y Lavado y planchado, siendo elegida la representación patronal por Asociación de Lavanderas y Planchadores mecánicos, de Badalona, con 50 obreros; y la representación obrera, por no figurar ninguna entidad de este carácter, con derecho electoral, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, será designada conforme determina el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Fabricación de flores artificiales y artículos de adorno.—La representación patronal y la obrera de esta Sección, serán elegidas de acuerdo con los preceptos del artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad que a dichas actividades se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

Peletería.—Será elegida la representación patronal por la Sociedad de Profesiones y Oficios varios, de Barcelona, con 97 obreros (en cuanto a peletería), y la representación obrera se designará por la Sociedad de Oficios varios (Peleteros), de Barcelona, con 97 socios; y

2.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Barcelona, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Logroño, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Guadalajara, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Tarragona, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos en igual número de suplentes de cada representación y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Palencia, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del si-

guiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Federación Española de Armadores de buques de pesca, en demanda de que en Gijón se constituya un Jurado mixto de Pesca de Altura, independiente del Organismo provincial de Industria de Pesca y Salazones, mandado constituir en Avilés; visto asimismo el favorable informe emitido por el Delegado de Trabajo, de Oviedo, y considerando no sólo las características diferenciales existentes entre la pesca costera y la pesca de altura, sino también que de toda la provincia de Asturias, donde reside el núcleo representativo, tanto patronal como obrero de la llamada pesca de altura, es en Gijón,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Gijón, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Industria de la Pesca de Altura, integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito a la única Agrupación de Jurados mixtos existentes en dicha ciudad.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Por Orden de 17 de Septiembre del pasado año y como consecuencia de otra de renovación del Jurado mixto de la Industria Hotelera (patronos y camareros y patronos y cocineros), de Huelva, fueron convocadas las correspondientes elecciones, estableciéndose que la representación patronal sería designada por la Asociación Patronal de Huelva (Industria Hotelera), y la obrera, por no existir a la sazón Sociedad ninguna del ramo inscrita en el Censo Electoral Social, de acuerdo con lo prevenido en la regla 7.ª del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa, hoy artículo 15 de la Ley vigente,

A pesar del tiempo transcurrido, no se tiene noticia de que las citadas elecciones hubieron de celebrarse, y en la necesidad de que tenga dicha renovación lugar, comprobado que en la actualidad aparece inscrita en el Censo Electoral Social una entidad obrera que comprende las modalidades profesionales que el Jurado abarca.

Este Ministerio ha dispuesto que en lugar de aplicar el precepto del artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que dispone que las representaciones sean nombradas de oficio, y con el fin de que las mismas respondan a lo que es primordial en la organización de los Jurados mixtos, la representación corporativa, se celebren de nuevo las elecciones para designar los vocales del Jurado mixto de Industria Hotelera (patronos y camareros) y (patronos y cocineros), de Huelva, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, teniendo derecho electoral, para elegir los vocales patronos, la Asociación Patronal de Huelva, con 85 obreros (sólo en cuanto a Hostelería), y para designar los representantes obreros, la Onubense, Sociedad de Camareros, Cocineros y similares, de Huelva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Federación Nacional del Transporte, solicitando que en Albacete se constituya un Jurado mixto de Tracción a sangre; y considerando que existiendo actualmente constituido el Jurado mixto de Transportes, con su Sección de Tracción mecánica, la petición referente a la creación de un nuevo Ju-

rado puede y debe ser atendida dada la importancia de la modalidad industrial de que se trata, con la creación de la Sección correspondiente dentro del Jurado mixto constituido actualmente en la mencionada capital,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Albacete, y dentro del Jurado mixto de Transportes, se constituya una Sección de Tracción a sangre, la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción que está atribuida al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de las Alcaldías de Mora, Manzaneque y Tembleque (Toledo), en solicitud de constituir con dichos tres términos una sola unidad intermunicipal, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1931, y el favorable informe del Gobernador civil de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se constituya una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos de Mora, Manzaneque y Tembleque (Toledo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Alcaldía de Villaluenga, de ser agregado dicho término a los de Cobeja y Yuncler (Toledo), de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto

de 12 de Septiembre de 1931, y el informe favorable del Gobernador civil de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se constituya una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos de Villaluenga, Cobeja y Yuncler (Toledo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente de la Cámara de Comercio de Alcoy, que interesa la condonación de derechos de almacenaje de mercancías y paralización de material en las estaciones ferroviarias de dicha ciudad:

Visto el favorable informe del señor Gobernador civil de Alicante:

Resultando que la expresada huelga se inició el 15 de Noviembre de 1932 y terminó el 28 del citado mes, y durante ella quedaron suspendidas las operaciones de carga y descarga de mercancías en las estaciones y los acarreos en la ciudad, anomalía que afectó por igual a los usuarios del ferrocarril y a las Compañías explotadoras de éste:

Considerando que la finalidad de la Real orden de 8 de Octubre de 1921, al aumentar los derechos de almacenaje y paralización del material, fue la de estimular la descarga de los vagones para conseguir la mayor disponibilidad de los mismos, sancionando con el abono de fuertes recargos la pasividad de los consignatarios morosos, circunstancia que ahora no se da, por lo que debe accederse a lo solicitado por el Presidente de la Cámara de Comercio de Alcoy, y al propio tiempo eximir a las Compañías ferroviarias del cumplimiento de los plazos reglamentarios, si por causa de la huelga no pudieron entregar a los concesionarios las expediciones dentro de los mencionados plazos, como ya se ha resuelto en casos análogos al de que ahora se trata.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material con los recargos establecidos por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, vigente en la actualidad, devengados en las estaciones ferroviarias de Al-

coy durante la huelga general iniciada el 15 de Noviembre último y terminada el 28 del mismo mes.

2.º Se exime a las Compañías de ferrocarriles que tengan estaciones en la población de Alcoy del cumplimiento de los plazos de transporte, si por causa de la huelga no pudieron entregar las mercancías a los consignatarios, ampliándose, en este caso, los mencionados plazos en un período igual al de la duración de la anomalía citada, y

3.º Se autoriza al Gobernador civil de Alicante para fijar, después de terminado el conflicto, el plazo que ha de alcanzar la exención de derechos de almacenaje y paralización de material que se concede por la presente disposición, debiendo dicha Autoridad comunicar a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera el plazo de ampliación que acuerde.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense, interesando condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material devengados en la estación de aquella capital y en las de la provincia con motivo de la huelga del ramo de transportes mecánicos por carretera que duró desde el día 18 al 25 de Mayo de 1932.

Visto el informe favorable del Gobernador civil de la provincia:

Considerando que cuantas peticiones análogas se han formulado con la debida justificación que también concurre en el caso presente, han sido favorablemente resueltas por entender la Administración que las perturbaciones que en el tráfico ocasionan estos conflictos paralizando la vida normal de las poblaciones, impiden realizar la retirada, descarga y acarreo de las mercancías con la diligencia y regularidad necesarias para evitar que devenguen derechos y recargos de almacenaje, lo que constituye un verdadero caso de fuerza mayor que es muy de tener en cuenta, por no ser imputables, en consecuencia, a los consignatarios, las demoras en las retiradas de las expediciones.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material

con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados en las estaciones de Orense, capital, y en las de su provincia por las expediciones consignadas a las referidas estaciones durante el período de duración de la huelga de transportes mecánicos por carretera, que comprendió desde el día 18 al 25 de Mayo de 1932, ambos inclusive, plazo que señaló como de exención en su informe el Gobernador civil de la provincia.

2.º Se exige a la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España del cumplimiento de los plazos en el transporte de las mercancías consignadas a las referidas estaciones, si por causa de los motivos antes citados no pudieron ser entregadas a sus consignatarios, ampliándose los plazos mencionados en un período igual a la duración de la anomalía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Sindicato Agrícola U. G. T., de Solana del Pino (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Alcolea de Calatrava (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Centro Unión de Trabajadores de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Sindicato Agrario y de O. V., de Brazatorras (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en

ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con la legislación sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obreros Agricultores de Aldeatejada (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de O. V. (U. G. T.), de Lobera de Onsella (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para con-

certar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ASUNTOS EXTERIORES

SECRETARIA

La Embajada de España en París ha comunicado a este Departamento, con relación al Convenio internacional para la protección de los pájaros útiles a la agricultura, que fué firmado en París el 19 de Marzo de 1902, publicado en la GACETA DE MADRID del 4 de Julio de 1907, que los países que han ratificado dicho Pacto internacional son los que se citan a continuación:

Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Hungría, Luxemburgo, Mónaco, Suecia y Suiza, el 6 de Diciembre de 1905, y Portugal el 18 de Abril de 1907.

También se han adherido al mencionado Convenio, Países Bajos, el 9 de Enero de 1917; la Ciudad Libre de Dantzig, el 21 de Diciembre de 1921; Checoslovaquia, el 3 de Abril de 1924, y Polonia, el 2 de Mayo de 1932.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la publicación en la GACETA anteriormente mencionada.

Madrid, 3 de Febrero de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación por antigüedad de los servicios en la carrera de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción anunciadas para su provisión por concurso con fecha 21 de Enero pasado (GACETA del 22), con expresión de los Juzgados que solicitan, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 20 de Abril próximo pasado:

D. José Morejón Castro, solicita distrito de la Alameda, de Málaga.

D. Pedro María Marroquín de Tolosa, solicita Tolosa.

D. Rafael Blázquez Bores, solicita distrito de la Alameda, de Málaga.

D. Luis Rubido Diéguez, solicita El Ferrol.

D. Marcelino Rancaño Gómez, solicita Tolosa.

D. Andrés León Pizarro, solicita Albacete. Queda fuera de concurso, por no llevar un año en el Juzgado de Caravaca, al que fué a su solicitud.

D. Luis Asensio Miró, solicita Albacete.

D. Andrés Basanta Silva, solicita Tolosa, El Ferrol, Albacete y distrito de la Alameda, de Málaga.

D. Pablo Guillén Guillén, solicita Talavera de la Reina.

D. Isidro Raso Barrios, solicita Albacete, distrito de la Alameda, de Málaga, y Talavera de la Reina.

D. José Manuel Roberes García, solicita El Ferrol.

D. Humberto Melero Carrillo, solicita Haro, Zamora, Tolosa, Talavera de la Reina y Manzanares.

D. Antonio Sevilla García, solicita Zamora. Desistió de tomar parte en el concurso en 30 de Enero.

D. Luis Veloso Bazán, solicita Talavera de la Reina, Albacete, Tolosa y Manzanares.

D. Manuel Martínez Fernández, solicita Albacete, Talavera de la Reina y Zamora.

D. Esteban Enrique Rebollar Llauro, solicita distrito de la Alameda, de Málaga, y Albacete.

D. Nicolás Nombela Gallardo, solicita Talavera de la Reina y Manzanares.

D. Eduardo Aizpún Andueza, solicita Tolosa.

D. Eusebio Echevarría Balmaseda, solicita Manzanares y Talavera de la Reina.

D. Francisco Bermúdez del Río, solicita distrito de la Alameda, de Málaga, Manzanares y Talavera.

D. José Fernández Hernando, solicita Zamora, Talavera de la Reina y Manzanares.

D. Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, solicita Talavera de la Reina y Manzanares.

D. Francisco Bueno García, solicita Talavera de la Reina y Manzanares.

D. Antonio Niño Astudillo, solicita Zamora.

D. Fructuoso Cid Abad, solicita Atienza.

D. Julio del Río Escalonilla, solicita Albacete, Talavera de la Reina, La Roda, Manzanares, Tolosa, distritos de San Miguel y Santiago, de Jerez de la Frontera.

D. Juan Higuera Sabater, solicita Tolosa, La Roda y Manzanares.

D. Manuel Cabezado Astrain, solicita Manzanares.

D. Eduardo García Galán Carabias, solicita Piedrahita y Talavera de la Reina.

D. Pedro Alberto García Sarabia, solicita Haro.

D. Luis Jiménez-Estárez y Armijo, solicita La Almunia de Doña Godina.

D. Antonio Ruiz Vallejo, solicita Villafranca del Bierzo y Piedrahita.

D. Luis Quer Rius, solicita Villafranca del Panadés.

D. Francisco Javier Sánchez del Campo y Echenique, solicita Haro.

D. Serafín Jurado Pérez, solicita Piedrahita.

Quedan fuera de concurso por haber tenido entrada sus instancias fuera de plazo:

D. Leopoldo Duque Estévez.

D. Luis Mosquera Caramelo.

D. Antonio Ruiz Sanromán.

D. Fermín Carbayo Rueda.

D. Félix Buxó Martín.

D. José Ramírez Pastor.

Madrid, 7 de Febrero de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alex.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Montefrío, provincia de Granada, partido judicial de Montefrío, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad de primera categoría, vacante en el mismo por excedencia, teniendo asignada la dotación de 3.300 pesetas anuales y 250 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 14.479 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. César Sebastián González, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario, D. Francisco Ocete Frias, Secretario del Ayuntamiento de Montefrío.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial.

Vocales y Secretario serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de octava clase, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montefrío en el término de un mes.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.º, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo último.

Madrid, 3 de Febrero de 1933.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Robledillo de la Vera, provincia de Cáceres, partido judicial de Jaramilla, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal ordinario, la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad de cuarta categoría, vacante en el mismo por renuncia, teniendo asignada la dotación de 2.002 pesetas anuales y 12 familias del padrón de Beneficencia mu-

municipal, contando con un censo de 713 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Francisco Ruiz Morote, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Miguel Jiménez Aguirre, Médico Epidemiólogo del Instituto provincial de Higiene; D. Santiago Marín, Subdelegado de Medicina de Logroño; D. Alfonso Rodríguez Rebollo y D. Francisco López González, Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad de Valencia de Alcántara y Arroyo del Puercos, respectivamente.

Secretario, el Secretario del Ayuntamiento de Robledillo de la Vera.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Manuel Corrales Vicente, Médico Bacteriólogo del Instituto provincial de Higiene; D. Julio Laguna, Subdelegado de Medicina de Trujillo; D. Celso Sánchez Lecino y don Cosme Fernández Abril, Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad de Coria y Madroñera, respectivamente.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de octava clase, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Robledillo de la Vera, en el término de un mes, teniendo que abonar 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 30 de Enero de 1933.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, provincia de Cáceres, partido judicial de Jaramilla, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad de tercera categoría, vacante en el mismo por renuncia, teniendo asignada la dotación de 2.400 pesetas anuales y 110 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 2.846 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Francisco Ruiz Morote, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario, D. Adolfo Marugán Bataucas, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales y Secretario, serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de octava clase al Sr. Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, en el término de un mes, teniendo que abonar la cantidad de 25 pesetas como concepto de derechos de oposición.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo último.

Madrid, 28 de Enero de 1933.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Monforte de Lemos, provincia de Lugo, partido judicial de Monforte de Lemos, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal ordinario, la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad de primera categoría, vacante en el mismo por defunción, teniendo asignada la dotación de 3.300 pesetas anuales y 150 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 14.709 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Julio Freijanes, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Manuel Pardo Baliño, Médico Epidemiólogo del Instituto provincial de Higiene; D. José Fontecha Sánchez, Subdelegado de Medicina de Monforte de Lemos; D. Carlos Iglesias Fariña y D. Primo Roca Novo, Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad de Lugo.

Secretario, D. Román Piñeiro Pardo, Secretario del Ayuntamiento de Monforte de Lemos.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial.

Vocales: D. Ricardo López Pardo, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. José María Álvarez Mon, Subdelegado de Medicina de Mondoñedo; D. José Alfonso Prado y D. Avelino Jorge Cortizo, Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad de Lugo y Guntín, respectivamente.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de octava clase, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Monforte de Lemos, en el término de un mes.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 1.º de Febrero de 1933.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Medicina en el Instituto Nacional del Cáncer, dotada con el haber anual de 9.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º artículo 19, Sección sexta, Subsección segunda, del presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso-oposición serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía y aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de esta Dirección hasta las catorce del día 25 del corriente, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que deseen alegar.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 25 pesetas en metálico, en concepto de derechos de oposición.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Sebastián Recaséns Giról, Decano de la Facultad de Medicina de Madrid.

Vocales: D. Pío del Río-Hortega, Director del Instituto Nacional del Cáncer; D. Teófilo Hernando Ortega, D. Carlos Jiménez Díaz y D. Gregorio Marañón Posadillo, Profesores de la Facultad de Medicina de Madrid.

Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

5.ª Se considerarán méritos preferentes:

El haberse dedicado a la investigación de las disciplinas correspondientes, tener hechas publicaciones de mérito científico y haber desempeñado con eficacia el cargo de Ayudante del Instituto.

6.ª Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

a) Exposición de los trabajos científicos originales y discusión de ellos por los aspirantes.

b) Relación de un trabajo en el

que, con libertad absoluta para la documentación bibliográfica, se exponga el estado actual de un problema relacionado con la clínica o la biología del cáncer.

c) Exposición por escrito de la orientación que habría de darse a la investigación cancerológica en la Sección objeto del concurso.

d) Resolución de un problema técnico.

7.ª Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal, cuyos fallos son inapelables, elevará a esta Dirección general la propuesta correspondiente para la provisión de la plaza concursada.

8.ª El expediente del concurso-oposición será sometido, a los efectos de la legalidad de su tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de Febrero de 1933.—El Director general, M. Pascua.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso para la provisión de una plaza de Practicante en el Instituto Antipalúdico y de Higiene rural de Navalmar de la Mata, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo primero, artículo 53, Sección 6.ª, Subsección 2.ª, del presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, estar en posesión del título correspondiente, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de esta Dirección, hasta las catorce horas del día 25 del corriente, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo, o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 10 pesetas en metálico, en concepto de derechos de concurso.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Eliseo de Buen Lozano, Director interino de dicho Instituto.

Vocales: D. Urbano Casas y D. Rafael Rodríguez Oliva, Médicos anti-palúdicos eventuales.

Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

5.ª Se considerarán méritos preferentes:

1.º Servicios profesionales prestados en Sanidad.

2.º Trabajos realizados en relación con el paludismo.

3.º Cualquier otro mérito que considere necesario alegar el aspirante.

6.ª Una vez valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal, cuyo fallo es inapelable, elevará a esta Dirección general la propuesta correspondiente para la provisión de la plaza concursada.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de Febrero de 1933.—El Director general, M. Pascua.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición para la provisión de una plaza de Mecánico ortopédico del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander), dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 23, Sección 6.ª, Subsección 2.ª, del presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso-oposición serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de esta Dirección hasta las catorce horas del día 25 del corriente, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo, o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 10 pesetas en

metálico, en concepto de derechos de oposición.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Gerardo Clavero del Campo, Inspector provincial de Sanidad de Santander.

Vocales: D. Juan González Aguilar y Peñaranda, Director del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander), y D. Hermán Blanco Ramos, Cirujano de dicho establecimiento.

Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

5.ª Se considerarán méritos preferentes toda clase de trabajos realizados en talleres de esta naturaleza, quedando facultado el Tribunal, que se reunirá en Santander, para que, si lo estima oportuno, pueda someter a los aspirantes a la realización de un trabajo práctico.

6.ª Los ejercicios de oposición los determinará previamente el Tribunal.

7.ª Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal, cuyos fallos son inapelables, elevará a esta Dirección general la propuesta correspondiente para la provisión de la plaza concursada.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de Febrero de 1933.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Se halla vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao la Cátedra de Análisis química, que ha de proveerse en el turno de concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 31 de Agosto de 1922 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente, y los Profesores auxiliares de los mencionados Centros que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que presten sus servicios, en el término de veinte días naturales, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se ampliará en quince días para los aspirantes residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Febrero de 1933.—El Director general, José Cebada.

ESCUELA DE CAPATACES DE MINAS DE LINARES

Existiendo una vacante en esta Escuela de Ayudante facultativo de Minas, se anuncia a concurso para la provisión de la misma entre Ayudantes facultativos de Minas que estén en servicio activo, con arreglo a las normas establecidas por Orden ministerial de Instrucción pública y Bellas Artes, de 25 de Mayo de 1932.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuelas de Ingenieros de Minas, se presentarán en la Secretaría de la misma los días laborables, de diez a doce de la mañana, acompañando los documentos y justificantes de los distintos méritos que puedan alegar.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Enero de 1933.—El Director, Manuel Abbad y Boned.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

Vistos los Presupuestos de conservación y entretenimiento de las bali-

zas ciegas, luminosas, sonoras y radioeléctricas durante el año 1933, que han remitido las Jefaturas de las provincias marítimas:

Considerando que los mencionados presupuestos se hallan bien redactados por los Ingenieros encargados de los servicios marítimos y que los Jefes de las provincias respectivas los informan favorablemente:

Considerando que los citados presupuestos, no obstante lo dicho, sólo pueden servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado, para las atenciones de conservación y funcionamiento de las balizas de todas clases, habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que se señalan por las Jefaturas de las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que la distribución de las cantidades para atender a la conservación y funcionamiento de las balizas de todas clases durante el año 1933 ha sido deducida teniendo en cuenta la consignación concedida para esta clase de servicios y las necesidades de cada una de ellas:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse, como se ha venido haciendo hasta aquí, por el sistema de administración, lo

cual permite en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de cada uno de los presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el apartado primero de su artículo 56, y se han de verificar por partes sucesivas, a medida que lo requieran las necesidades de las balizas, por lo que el libramiento de las cantidades correspondientes a cada provincia se debe hacer como siempre, trimestralmente:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, como créditos para la conservación y funcionamiento de las balizas de todas clases, durante el año 1933, los que se detallan en la siguiente relación, por los importes parciales que se especifican en la misma, que arroja un total de 157.600 pesetas, autorizando se realice el gasto con cargo al capítulo 10, artículo 3.º, concepto tercero, del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio, los de las señales de la Península e islas Baleares; y a la Sección 14, "Acción en Marruecos", capítulo único, artículo 1.º, concepto tercero, las correspondientes a la costa Norte de Africa.

PROVINCIAS	DESIGNACION DEL SERVICIO	IMPORTES	
		DE CADA SERVICIO — Pesetas.	TOTAL DE LA PROVINCIA — Pesetas.
BALIZAMIENTO DE LA PENÍNSULA E ISLAS BALEARES			
Gerona.....	Balizamiento de la costa.....	2.440	2.440
Barcelona.....	Litoral	11.800	11.800
Tarragona.....	Punta del Galacho.....	430	430
Alicante.....	Islote de Benidorme y Llosa de Tabarca.....	2.300	2.300
Granada.....	Motril y Carchuna.....	1.570	1.570
Cádiz.....	Canal de Santi-Petri.....	1.000	6.500
Idem	Sirena de Tarifa.....	5.500	
Huelva.....	Barras de la provincia.....	27.200	27.200
Pontevedra.....	Ría de Arosa.....	21.500	
Idem	Rías de Vigo y Bayona.....	20.500	46.400
Idem	Ría de Pontevedra.....	4.400	
La Coruña.....	Sirena de Finisterre.....	2.470	
Idem	Sirena de Sisargas.....	4.900	
Idem	Radiofaro de Cabo Villano.....	800	
Idem	Radiofaro de Finisterre.....	930	28.380
Idem	Balizas de Lage y Roncudo, Carromeiro Chico, Carromeiro Viejo y columnas de enfilación del Pindo.....	1.230	
Idem	Rías de El Ferrol y Ares.....	18.000	
Lugo.....	Ría de Ribadeo.....	8.000	8.000
Santander.....	Puerto de Santoña y Castro-Urdiales.....	3.600	3.600
Vizcaya.....	Radiofaro de Machichaco.....	1.360	1.360
Guipúzcoa.....	Boya de Fuenterrabía.....	240	240
Baleares.....	Islote del Toro e Isla Horadada.....	1.680	
Idem	Boyas y balizas de Mahón.....	7.000	11.780
Idem	Boyas y balizas de Ibiza.....	3.100	
BALIZAMIENTO DE LA COSTA NORTE DE AFRICA			
A cargo de la Jefatura de Cádiz.....	Sirena de Punta Almina.....	5.600	5.600
Total.....			157.600

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios, cuyos presupuestos se aprueban, por el sistema de administración, a cuyo efecto se les librará trimestralmente su importe.

Lo que de Orden del Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933. El Director general, A. Ferrández.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Visto el expediente promovido a instancia del Ayuntamiento de Tudela (Navarra) al objeto de obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, de dicho término municipal, con destino al abastecimiento de la población:

Resultando que durante la información pública no se presentaron reclamaciones:

Resultando que la División hidráulica del Ebro informa que se trata de legalizar el aprovechamiento que se viene efectuando ya hace años de aguas elevadas del río Ebro con destino al abastecimiento de la población y al mismo tiempo obtener la pertinente autorización para mejorar la toma, captándose las aguas en sitio alejado de todo peligro de contaminación a fin de resolver definitivamente el abastecimiento de la ciudad, y estima que debe accederse a lo solicitado con arreglo a las cláusulas que propone:

Resultando que la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro informa que no afecta a los planes de la misma el referido aprovechamiento:

Resultando que también son favorables los informes emitidos por la Junta provincial de Sanidad y por el Abogado del Estado:

Resultando que el Ayuntamiento peticionario en 11 de Agosto último interesa la pronta resolución del expediente y la aprobación de las tarifas presentadas:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente; que no se han presentado reclamaciones y que los informes emitidos son favorables, por lo que procede se acceda a lo solicitado:

Considerando que por tratarse de un abastecimiento, sin subvención del

Estado para la ejecución de las obras, explotado directamente por el Municipio, la fijación de tarifas para el suministro de agua a particulares es de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal, artículo 171, no habiendo por parte de la Administración, en cuanto a las tarifas presentadas, obstáculo alguno para su aplicación,

Este Ministerio ha resuelto:

A) Legalizar las obras realizadas por el Ayuntamiento de Tudela para el abastecimiento de la población.

B) Autorizar al Ayuntamiento de referencia para aprovechar, con destino a dicho abastecimiento, un caudal de 52 litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del río Ebro, previa filtración natural en las arenas de la margen derecha en dicho río, en el paraje denominado La Majana, en jurisdicción de Tudela, con arreglo a las siguientes prescripciones:

1.ª Se completarán bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los servicios hidráulicos del Ebro, las obras de elevación y distribución ya existentes, con las de captación, elevación parcial y conducción a la actual casa de bombas descritas en el proyecto que obra en el expediente suscrito por el Ingeniero D. Angel Lirón de Robles, en Tudela, a 29 de Septiembre de 1930, sin más modificaciones que las que no afectando a las características de esta concesión sean autorizadas por la Delegación encargada de la Inspección.

2.ª Esta concesión lleva aneja la declaración de la utilidad pública del Proyecto a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios y la ocupación de los de dominio público.

3.ª Las obras terminarán dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Terminadas las obras serán reconocidas por la Delegación de los servicios hidráulicos del Ebro o personal afecto a la misma, en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras Hidráulicas, sin que pueda conservarse la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

5.ª Para el oportuno cumplimiento de las condiciones anteriores el peticionario avisará a la Delegación mencionada el concurso y terminación de las obras.

6.ª La Administración no responde de la constancia del caudal concedido y se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras realizadas.

7.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

8.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedan sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

9.ª Todos los gastos que ocasione el incumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, que lo abonará con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquél tenga lugar.

10. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la Ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de orden del Sr. Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de Navarra, conforme a lo dispuesto en la Ley de 20 de Mayo último publicada en la GACETA del día siguiente 21.

Madrid, 14 de Enero de 1933.—El Director general, Antonio Sacristán. Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

Sucesores de Rivada y Ra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.